



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO.**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGON.**

**LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA APLICADA PARA EL  
DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION EN  
RELACIÓN AL ROBO SIMPLE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MAURICIO NÚÑEZ TORRES**

**ASESOR: MAESTRA MARIA GRACIELA LEON LOPEZ.**

---

---

**San Juan de Aragón, Estado de México, 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### **A DIOS:**

En todas sus expresiones, por permitirme ser, pensar y razonar mi existencia, compartir el universo, su naturaleza, belleza y sabiduría, así como la del hombre de todos los tiempos, para participarla con mis semejantes.

### **A MIS PADRES:**

**Maria Dolores Torres Torres y Fernando Núñez Romero**, quienes en vida siempre me brindaron su amor y todo su apoyo, mismos que me dieron la vida, sus cuidados, y enseñanzas, dejándome la mas grande herencia, el estudio y el deseo de aprender cada vez mas, para lograr mis objetivos, como el realizar el presente trabajo, a ellos todo mi amor, mi recuerdo y mi eterno agradecimiento.

### **A MI ESPOSA:**

**Lic. Lilia Marbán Clemente**, con todo el cariño, amor y respeto que le tengo, por su confianza y apoyo incondicional, por ser parte de mi ser y una gran compañera, quien ha estado siempre a mi lado en los momentos difíciles, por compartirme su entusiasmo, conocimiento y experiencias, para realizar el presente trabajo.

### **A MIS HIJOS:**

**Raymundo Emmanuel y América Lizbeth**, pequeñines que comienzan adentrarse al mundo del estudio y aprendizaje, por todo su apoyo, amor y cariño que me han brindado, para poder iluminarme y realizar el presente trabajo, esperando tambien que el mismo, algún día los inspire, motive y entusiasme, para que logren todos sus objetivos en sus vidas.

**A MIS HERMANOS:**

**Alejandro, Alicia, Fernando, Ana, Virginia, Cecilia, Pablo, Guillermina y Javier**, quienes siempre me han brindado todo su apoyo, amor y cariño, con los que he formado gran equipo en todos los momentos, inspirándome siempre la superación personal de cada uno de ellos, dedicando para ellos mis grandes hermanos el presente trabajo.

**A MI ABUELITA:**

**Inés Romero Sánchez**, quien con su amor y cariño, siempre me apoyo durante mi vida de estudiante, impulsándome siempre para lograr mis objetivos, donde quiera que se encuentre, a su recuerdo dedico el presente trabajo.

**A MI ASESOR:**

Le agradezco, toda la ayuda que me brindo para realizar el presente trabajo, y con esto poder obtener un titulo que me respalde dentro de mi carrera profesional.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO:**

Porque bajo las aulas de sus escuelas y por sus profesores obtuve grandes conocimientos, pero sobre todo por que en ella logre alcanzar una de mis metas en la vida, el formarme como profesionista estudiante de la ciencia del derecho, dedico a ella el presente trabajo, con mi mas profundo y eterno agradecimiento.

## INDICE

INTRODUCCIÓN. ....	1
--------------------	---

### CAPITULO PRIMERO

#### **“EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION Y DEL ROBO EN MÉXICO.”**

1.1 EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO. ....	5
1.2 EN EL MÉXICO COLONIAL. ....	8
1.3 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE. ....	11
1.4 EN EL MÉXICO CONTEMPORANEO. ....	12
1.5 SU EVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO. ....	13

### CAPITULO SEGUNDO

#### **“ANÁLISIS DEL ENCUBRIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

2.1 CONCEPTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. ....	23
2.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. ....	27
2.2.1 EL TIPO PENAL. ....	28
2.2.2 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. ....	30
2.2.3 EL OBJETO MATERIAL. ....	33
2.2.4 LA CONDUCTA. ....	35
2.2.5 LOS SUJETOS DEL DELITO. ....	45
2.2.6 LA PENA. ....	47
2.3 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. ....	53

CAPITULO TERCERO

**“ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDO EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.”**

3.1 CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDO EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. . . . .55

3.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDO EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. . . . . 63

3.2.1 EL TIPO PENAL. . . . . 63

3.2.2 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO. . . . . 66

3.2.3 EL OBJETO MATERIAL. . . . .68

3.2.4 LA CONDUCTA. . . . .70

3.2.5 LOS SUJETOS DEL DELITO. . . . . 71

3.2.6 LA PENA. . . . . 72

3.2.7 LA ESTRUCTURA NORMATIVA DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDA EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. . . . .74

CAPITULO CUARTO

**“LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA PARA EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION Y EL ROBO SIMPLE”**

4.1 CONCEPTO DE PENA. . . . .78

4.2 EL FIN DE LA PENA. . . . .83

4.3 CARACTERES DE LA PENA. . . . .84

4.4 CLASIFICACION DE LAS PENAS. . . . .86

4.5 PENA DEL ROBO SIMPLE CONTENIDA EN EL ARTICULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. . . . .88

4.6 PROPUESTA, LA IMPORTANCIA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION Y LAS DEL ROBO SIMPLE. . . . .90

CONCLUSIONES. . . . .94

BIBLIOGRAFÍA. . . . .100

## INTRODUCCIÓN.

La evolución del hombre determino la propia evolución de la sociedad entendiéndose a esta como un conjunto de personas que convivían entre si y se necesitaban para su desarrollo, en las sociedades primitivas “El trabajo se diversificaba y perfeccionaba de generación en generación extendiéndose cada vez nuevas actividades. A la caza y a la ganadería vino a sumarse la agricultura, y más tarde el hilado y el tejido, el trabajo de los metales, la alfarería y la navegación. Al lado del comercio y de los oficios aparecieron, finalmente, las artes y las ciencias; de las tribus salieron las naciones y los Estados. Se desarrollaron el Derecho y la Política, ...”<sup>1</sup>, así en todos los sistemas políticos ya sean tiránicos, autoritarios, oportunistas y/o democráticos, siempre quién ha detentado el poder también ha tenido la potestad punitiva, es decir el IUS PUNIENDI (DERECHO DE CASTIGAR), se han castigado diversas conductas de las personas, las que se han considerado contrarias a los intereses de quien detenta el poder, así por ejemplo, en las comunidades comunistas primitivas la administración de justicia se encontraba en manos del jefe de la tribu ó de un consejo de ancianos, se castigaba a quien no cooperaba con la comunidad con la muerte y en casos benévolos con la expulsión de la tribu, “¿Pero cual es el origen de las penas, y sobre que está fundado el derecho a castigar? ¿Cuáles pueden ser los castigos que convengan á los diferentes crímenes? ¿Es la pena de muerte, verdaderamente útil, necesaria é indispensable para la seguridad, y el buen orden de la sociedad? ¿Son justos los tormentos y las torturas? ¿Conducen al objeto que las leyes proponen? ¿Cuáles son los mejores medios de impedir los delitos? ¿Son las mismas penas igualmente útiles en todos los tiempos? ¿Cuál es su influencia sobre las costumbres?”<sup>2</sup>, preguntas estas que Cesar Bonesano, Marques de Beccaria, a mediados del siglo XVIII se preguntaba, y que atrajo la atención de los sabios y jurisconsultos de la Europa Ilustrada, muchas de dichas

---

<sup>1</sup> Engels Federico, El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono en Hombre, Publicaciones Cruz O. S. A., México, Pág. 7.

<sup>2</sup> Beccaria, Cesar Bonesano, Marques de, Tratado de los Delitos y de las Penas, Editorial Porrúa, S. A., México, Sexta Edición Facsimilar, 1995, Pág. 5.

preguntas que en nuestro sistema jurídico se encuentran sin resolver, sin embargo la evolución de los sistemas políticos ha llevado a la evolución de la normatividad jurídica de los mismos, al originarse el capitalismo, sobre la base de la propiedad privada, las diversas sociedades, aun las menos evolucionadas, crearon normas jurídicas para defender la propiedad privada, la cual siempre ha sido la base y sustento de los sistemas en donde han gobernado los capitalistas, es decir quien detenta en su mayor parte la propiedad privada, razón por la cual se fueron perfeccionando las normas jurídicas relacionadas a proteger la propiedad, sobre todo las de carácter penal, que castigaban a quien atentaba contra la propiedad de otra persona, física o moral, incluyendo las propiedades del propio Estado, desarrollándose el Derecho Penal, castigando a los ladrones y encubridores de los mismos.

La evolución del derecho a continuado y cada vez mas las relaciones humanas se hacen mas complejas, cada vez surgen nuevos conceptos legales y en una etapa en que los economistas de la actualidad, denominan globalización del mundo, la legislación tiende a ser mas uniforme entre las naciones, afectando a los sistemas menos avanzados, en los cuales aún permanecen practicas jurídicas que entorpecen la impartición de la justicia, así por ejemplo, a pesar de que en México han existido y existen grandes juristas, existen normas legales que se encuentran fuera de toda congruencia con la realidad, normas jurídicas ilógicas a una realidad, creando muchas situaciones de injusticia, en donde las capas sociales económicamente menos desprotegidas son las mas afectadas en cuanto a lo que respecta a sus derechos mas fundamentales, “Se puede pensar , dice Aristóteles, que el gobierno debe estar en manos de los que saben de la ciencia política; pero esto es peligroso, un hombre o un grupo pequeño de hombres pueden equivocarse , dejarse arrastrar por sus pasiones y legislar en contra de los intereses de la mayoría.” “ En muchas cosas juzga mejor el pueblo, que un individuo quienquiera que sea. Además, la multitud es más incorruptible..., y si un individuo se deja dominar por la ira o por otra pasión semejante, necesariamente se corrompe su juicio; en cambio, es difícil que todos juntos se inflamen de cólera



o pequen.”<sup>3</sup> “algunas leyes, y en determinadas ocasiones, deben ser susceptibles de cambios, pero desde otro punto de vista esto parecerá requerir mucha precaución. Cuando la mejora sea pequeña y en cambio pueda ser funesto que los hombres se acostumbren a cambiar fácilmente las leyes, es evidente que deberán pasarse por alto algunos fallos de los legisladores y de los gobernantes, pues el cambio no será tan útil como dañino el introducir la costumbre de desobedecer a los gobernantes.” En efecto, la ley es una norma general, pero los hechos que debe ordenar surgen de la variedad de la vida practica, de aquí la necesidad de suplir las imperfecciones de la ley positiva con la equidad,<sup>4</sup> Ideas estas del filosofo Aristóteles y que al parecer aun no hemos comprendido en México, toda vez que mientras los Estados mas poderosos del mundo se preocupan por regular situaciones, como el uso de armamento nuclear, el uso del Internet, el combate contra el terrorismo, la conservación de la ecología, la búsqueda de nuevas fuentes de energía, etcétera, en países como México aún no se pueden definir con claridad los conceptos de algunos delitos como lo es el aborto, el encubrimiento, el secuestro y no se puede tipificar conductas que para la mayoría de la población son de carácter delictivas, castigando en forma drástica conductas que por su naturaleza son realizada por la gente mas desprotegida económicamente y creando en muchas ocasiones marañas jurídicas, las cuales son utilizadas para evadir castigos por los grandes delincuentes, poderosos tanto en lo político como en lo económico.

Desafortunadamente, México siempre ha tenido órganos legislativos con un carácter mas político, que creador de leyes y tan inestables como la propia situación económica del país, en donde muchos de los Senadores y Diputados federales y locales, únicamente buscan escaños para poder vivir del presupuesto, olvidándose de las promesas que realizaban en sus actos de campañas y como consecuencia de todo esto se ha dado origen a una legislación inestable donde se reforman y derogan leyes de forma cotidiana única y exclusivamente como

---

<sup>3</sup> Zea Leopoldo, Introducción a la Filosofía, La Conciencia del Hombre en la Filosofía, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Novena Edición, 1983, Pág. 133.

<sup>4</sup> Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Primera edición , 1966 México, Págs. 33, 34.

banderas políticas y se olvidan otras de carácter mas urgentes, de tal forma que existen leyes y reglamentos legales arcaicos no adecuados a la realidad, existiendo otras disposiciones ilógicas en especial las de carácter penal y al caso específico en la legislación Penal del Estado de México, donde se impone una penalidad mayor a quien comete el delito de encubrimiento por receptación tipificado en el Código Penal para el Estado de México en su artículo 153 párrafo primero en relación a quien comete el propio delito de robo simple penalizado en las fracciones I, II, III, del artículo 298 del mismo ordenamiento, tema este del presente trabajo, el cual analizare con detenimiento en los siguientes capítulos.

En el Primer Capitulo analizare la evolución que ha tenido las figuras delictivas del encubrimiento y el robo en nuestro país, para poder entender que tan estudiados y evolucionados se encuentran dichos delitos; en el Segundo Capitulo se analizara el articulo 152 del Código Penal para el Estado de México, articulo que tipifica el delito de encubrimiento por reaceptación de objetos provenientes del delito de robo, analizando los elementos de dicho delito, tales como el tipo penal, el bien jurídico, el objeto material, la conducta, los sujetos, y la pena, así como las excluyentes de responsabilidad; en el Capitulo Tercero del presente trabajo se analizara la figura delictiva del robo simple contenida en el articulo 287 del Código Penal para el Estado de México, donde se estudiaran los elementos del mismo, tales como tipo penal, bien jurídico, objeto material, conducta, sujetos del delito, pena, así como la estructura normativa del delito de robo; en el Capitulo Cuarto se analizara las penas de los delitos de encubrimiento y robo simple establecida en la legislación penal del Estado de México, con la finalidad de establecer la proporcionalidad que existe en ambos delitos y la necesidad de proponer que la pena del delito de encubrimiento por receptación de objetos provenientes del delito de robo sea proporcional al daño causado en dicha conducta, tal y como se realiza en el delito de robo simple, ya que en este ultimo se atiende la cuantía de los objetos robados para imponer la pena, y en el encubrimiento por receptación de objetos robados no se toma en cuenta la cuantía de los objetos receptados para imponer la pena, sino únicamente la conducta desplegada por el sujeto activo.

## CAPITULO PRIMERO

### “EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION Y DEL ROBO EN MÉXICO”

En este capítulo se analizará la evolución de las normas penales que describen el robo y el encubrimiento, por las diversas etapas históricas en la legislación del país, ya que considero que el estudio de la evolución del derecho penal es muy importante para la modificación del derecho actual, el avance de la búsqueda de justicia a través del derecho penal nunca deberá de ser retrograda y siempre deberá de tender a la búsqueda del objetivo principal del derecho penal que es el castigar justamente a quien infringe la ley penal y atenta contra la sociedad.

#### 1.1 N EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

Al analizar la historia del México prehispánico, la información respecto a la estructura jurídica con características penales son muy escasas, “poco conocemos de la organización jurídica de aquellos pueblos; culturas cuyas obras son fuentes respetables, les dedican algunas paginas, o a lo mas algunos capítulos y los códigos precortesianos de las primeras épocas de la colonia dan informes aislados y fragmentarios”<sup>1</sup> atribuyéndose esto a la conquista que realizo España y la imposición de su cultura, lo cual atrajo aparejado que la información sobre la realidad e historia de los pueblos conquistados se perdieran, en el caso concreto podemos señalar que si bien es cierto sabemos que en el territorio mexicano existieron diversas culturas, mismas que tienen su origen hace mas de 32,000 años, cuando del noroeste de Asia, por el estrecho de Bering, comienzan a poblar el continente americano, sien embargo dichas civilizaciones su desarrollo es lento en comparación a las culturas que se desarrollaron en el continente Asiático, así por ejemplo dentro de la civilización de Babilonia encontramos que uno de sus reyes Hammurabi aproximadamente entre los años 1792 al 1750 antes

---

<sup>1</sup>García Trinidad, Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa S. A. México, Vigésima Cuarta edición, 1976, Pág. 58.

de cristo, manda a grabar en una piedra su tan famoso código, dentro del cual ya establecía algunas pocas normas de carácter penal, basándose en la tan antigua ley del talion, “ojo por ojo, diente por diente”, situación muy diferente a las culturas por ejemplo la Olmeca que se desarrolla entre los años 1500 al 900 antes de cristo, en donde existe muy poca información respecto a la estructura jurídica que prevalecía en dicha sociedad, sin embargo podemos indicar que las culturas que siguieron a esta y que se desarrollaron en lo que le ha llamado Meso América, tenían una estructura similar dentro de su sociedad, así como en el origen de sus dioses, así se tenía la clase noble, los plebeyos, los sacerdotes, los guerreros y los esclavos, siendo estos pueblos muy religiosos, por lo que quien imponía los castigos eran los que tenían contacto con los dioses, de tal forma eran ellos quienes orientaban al pueblo de cómo castigar a quien consideraba había faltado en algún acto de características delictivas.

Dentro de la cultura azteca, “en el CF (VIII:42) se describe la organización judicial azteca. En ella aparecen dos tribunales, cada uno con la gente que lo ocupaba; el Tlacxitlan, donde se reunían Tlatoque, Tlazopipilzin y Tecuhtlatoque; y el Teccalli o Teccalco, con Tecuhtlatoque y Tetecuhtin, describe Sahagún, el Tlacxitlan es llamado “sala de lo civil” y en él estaban “senadores y ancianos” (Sahagún 1975:466) aquí se juzgaba a los macehualtin, se investigaba los pleitos y se oía a los testigos, todo quedaba escrito. Bustamante (1981:59) cree que el teccalli era una especie de tribunal de primer instancia, en el que se sentenciaban los pleitos de poca monta, mientras en el tlacxitlan se sancionaban las causas de más envergadura. En el mercado había un tribunal permanente, especializado en los delitos que se pudieran cometer en él, no hay acuerdo sobre el número de jueces que constituían esta audiencia”<sup>2</sup> respecto de los delitos cometidos en la sociedad azteca, “pusieron rigurosa ley a los adúlteros, que fuesen apedreados, y echados en los fríos o a las auras. A los ladrones que fuesen vendidos por el precio del hurto que hiciesen, excepto si el hurto era grave y muchas veces

---

<sup>2</sup> Rojas, José Luis de, México Tenochtitlan, economía y sociedad en el siglo XVI, editorial Fondo de Cultura Económica, México, primera edición 1986, Págs. 201,202.

cometido, por que tales tenían pena de muerte.”<sup>3</sup> así podemos decir que la persona que robaba por el simple hecho de apropiarse de algo que no le pertenecía, podía ser vendido como esclavo, al precio del objeto robado, si el ladrón era hombre libre por el robo se podía convertir en esclavo, pero si era grave el robo, los sacerdotes lo podían condenar a muerte, cual seria dicha gravedad que pudiera aplicarse la pena de muerte, era el criterio del sacerdote, el que robaba por ejemplo utensilios domésticos, mercancía, ropa de otro plebeyo no constituía un robo grave, pero quien robaba al rey, al templo, era un acto grave esto por que afectaba directamente los intereses de quien mantenía el poder, por lo tanto era castigado el ladrón con la pena de muerte.

Así mismo en la cultura Maya otra de las importantes culturas la situación era similar, “Que a esta les quedó de Mayapán (influencia del altiplano), costumbre de castigar los adúlteros de esta manera; hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero, ataban (le) a un palo le entregaban al marido de la mujer delincuente y si el le perdonaba era libre, si no, le mataban con una piedra grande en la cabeza, de (desde) una parte alta, a la mujer por satisfacción, bastaba la infamia que era grande, y comúnmente, por esto las (mujeres, los hombres) dejaban. La pena del homicida era morir por insidias de los parientes (de la victima) aunque fuese casual, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban con hacer esclavos aunque fuesen muy pequeño el hurto, y por eso hacían tantos esclavos principalmente en tiempo de hambre... y si eran señores o gente principal, juntabase el pueblo, prendido el delincuente, le labraban el rostro desde la barba hasta la frente por los lados, en castigo, la cual tenían por grande infamia.”<sup>4</sup>, sin embargo esto para los tratadistas del derecho penal nacional, no son considerados como antecedentes utilizables para el estudio de la evolución del derecho penal mexicano, ya que como ya lo establecí, la ambición de los españoles conquistadores en forma brutal aplasto destruyendo todo vestigio de las culturas prehispánicas, implantando su

---

<sup>3</sup> León Portilla Miguel, Barrera Vázquez Alfredo, González Luis, De la Torre Ernesto, Velásquez María del Carmen, HISTORIA DOCUMENTAL DE MÉXICO, TOMO I, Universidad Autónoma de México, México 1984, tercera edición, p.39.

<sup>4</sup> León Portilla Miguel, Barrera Vázquez Alfredo, González Luis, De la Torre Ernesto, Velásquez María del Carmen, Op. Cit. Pág.64.

lengua, religión, estructura legal y económica, por lo que nuestra legislación actual en materia penal, sus orígenes mas remotos se encuentran en el derecho romano.

## 1.2 EN EL MÉXICO COLONIAL.

Como ya lo establecí el antecedente histórico de la legislación española implantada en la Nueva España o definido también como el México Colonial, lo tienen en el derecho romano, el “furtum” en donde los juristas latinos, consideraban a todos los delitos de apropiarse cosas ajenas, al hurto en general y sobre bienes privados, al hurto entre cónyuges, al hurto de los bienes pertenecientes a los dioses (sacrilegium), al estado (peculatus), al de cosechas, a los ocultadores de los ladrones (encubrimiento), el hurto con violencia, sin embargo en la amplia noción que tenían sobre el hurto los romanos ya hacían diferenciación entre el fraude, abuso de confianza, la falsedad, el encubrimiento, el hurto y el robo con violencia, estos pues fueron los antecedentes del derecho español, que fue aplicado en la Nueva España.

Dentro de la legislación aplicada en el México colonial, las Siete Partidas, que fueron atribuidas al Rey español Alfonso X el sabio, en el año 1265, las cuales fueron impresas hasta el año 1491, mismas que tienen gran influencia romanista, así por ejemplo tenemos la partida VII, del tratado de derecho punitivo penal, “título XIII. De los robos. (4 leyes). En este título se entiende por robo lo que nuestro Código penal llama robo con violencia a las personas, reservándose el nombre de hurto con el siguiente título, para lo que llamamos robo sin violencia a las personas. En general la pena del robo se reducía a devolver la cosa en tres tantos mas de su valor, y solo había pena “en razón de escarmiento contra los omes de mala fama, que robaban que roban los caminos o las casas, o lugares ajenos, como ladrones” , a quienes se había de escarmentar públicamente con feridas de azotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena, e vergüenza, y aun

en los casos de mayor gravedad se podía imponer perdimiento de miembro o muerte (XIII, 3 y XIV,18).”<sup>5</sup>

El título XIV señala “De los hurtos; e de los siervos que hurtan a si mesmos; e de los que los consejan o los esfuerzan, que fagan mal; e de los guardadores que fazem furto a los menores. (30 leyes)- Bajo el nombre de hurto se comprende el hecho de tomar cosa mueble ajena encubiertamente sin plazer de su señor, con intención de ganar el señorío o la posesión, o el uso della (ley 1) así como tambien lo que en las legislaciones contemporáneas se designa con el nombre especial del delito de abuso de confianza (leyes 3, 5 y 10), el de peculado (ley 14), el robo de infante o de esclavo (ley 22) y el cambio furtivo de mojoneras o linderos (ley 30.”<sup>6</sup> así el hurto era aquel robo que se hacia con la finalidad de tener la posesión y el uso de la cosa hurtada, con la influencia del derecho romano hacia ya diferenciación entre un abuso de confianza, el peculado, y el hurto.

El hurto lo dividían en dos, en manifiesto y encubierto; “El hurto se dividía en manifiesto, cuando el ladrón era preso o visto con la cosa hurtada, y encubierto, cuando era hecho escondidamente, de guisa que (el ladrón) no es fallado, ni visto con ella, ante que la esconda (ley 2). El hurto manifiesto se castigaba con pecho de cuatro tantos y el encubierto con el de dos, además de la restitución en ambos casos, debiendo tambien los jueces escarmentar los hurtadores públicamente conferidas de azotes, o de otra guisa, de manera que sufran pena e vergüenza, pudiéndose cortar algún miembro y aun imponer pena de muerte sólo a los salteadores, piratas, ladrones sacrílegos y funcionarios culpables de peculado (ley 18)”<sup>7</sup> como podemos observar no existe diferenciación entre un ladrón y un encubridor, ya que ambos cometían furtum, y la única diferencia consistía en la aplicación de la pena que para el encubridor era castigado con la mitad de pena.

Otras leyes que se aplicaron en la colonia, fueron las ordenanzas reales de Castilla, mismas que fueron compiladas por el Doctor Alfonso Díaz de Montalvo,

---

<sup>5</sup> S. Macedo Miguel, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Cultura, México 1931, Págs. 111 y 112.

<sup>6</sup> León Portilla Miguel, Barrera Vázquez Alfredo, González Luis, De la Torre Ernesto, Velásquez María del Carmen, Op. Cit. Pág. 112.

<sup>7</sup> León Portilla Miguel, Barrera Vázquez Alfredo, González Luis, De la Torre Ernesto, Velásquez María del Carmen, Op. Cit. Pág. 112.

en 1480, por orden de los Reyes Católicos en las cortes de Toledo, donde en su capítulo XVI habla de los robos, y de los que receptan a los malhechores, en 10 leyes, también se aplicó la recopilación nueva ordenada por el emperador Carlos V (1544-1562), así como los autos acordados o novísima 1805, compuesta de doce libros divididos en títulos que se subdividen en leyes numeradas, dentro de los que se encuentra el libro XII “De los delitos y sus penas y de los juicios criminales”, libro XIV “De los hurtos y ladrones”, libro XV “De los Robos y Fuerzas”, libro XVIII “De los receptadores de malhechores”, encontrando dentro de estas leyes muchas disposiciones de la época feudal sobre la prohibición de receptar delincuentes en castillos o lugares de señorío.

Una ley que no se debe pasar de alto y que fue aplicada a la población indígena que había sido conquistada, fueron las Leyes de Indias, ( primera compilación en el año 1596), que era una compilación en gran desorden, en su libro VII que contiene ocho títulos, “Derecho penal y de materias de policía y prisiones” título VIII, “de los delitos y penas y su aplicación, solo contiene veintiocho leyes y aunque al parecer de poca importancia, puede servirnos para conocer las peculiaridades del derecho penal colonial, es decir, las modificaciones que al derecho español se hacían en su aplicación en las colonias.”<sup>8</sup>

En concreto las penas pecuniarias impuestas por las leyes de Castilla, se duplicaban en las indias, sin embargo el desprecio del conquistador hacia el conquistado iba más allá, por lo que “Los indios no podrían ser castigados a penas pecuniarias –judicialmente, se entiende-, sólo a la de azotes, trabajo forzoso, mutilación y privación de la vida. La condena a trabajo forzoso no era purgada por ellos en galeras o establecimientos del Estado (presidios u otros), sino a establecimientos privados –obrajes, tocinerías, panaderías, etc.-, a cuyos dueños se vendía el servicio de los reos por el tiempo que durase la condena.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> León Portilla Miguel, Barrera Vázquez Alfredo, González Luis, De la Torre Ernesto, Velásquez María del Carmen, Op. Cit. Pág. 172.

<sup>9</sup> Caso Alfonso, Zavala Silvio, Miranda José y González Navarro Moisés, LA POLÍTICA INDIGENISTA EN MÉXICO, METODOS Y RESULTADOS. TOMO I, Segunda Edición, México 1973, Instituto Nacional Indigenista, Pág. 117.



Por lo que se puede concluir que los ordenamientos penales respecto al robo y al encubrimiento de este, durante la colonia se siguieron los patrones marcados por el reino de España, aplicándose a los españoles y descendientes de estos la legislación que provenía de Castilla, y a los indígenas la ley de indias, sin embargo no se llevaba a cabo tal como lo establecían dichas leyes, sino a los indígenas se les castigaba con gran arbitrio lo cual fue uno de los tantos factores que propiciaron la lucha de independencia y así pasar de la época colonial a la independiente.

### 1.3 EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Una vez que se consumó la independencia de México, las primeras legislaciones que se produjeron era para la organización del Estado, de su policía, sobre la potación de armas, sobre el uso de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad, salteadores de caminos y sobre los ladrones, así la constitución de 1824, requería que cada estado de la república tuviese su legislación penal propia, pero la costumbre y la falta de creación de leyes locales, en 1838 se siguieron aplicando las leyes que se aplicaban en la Colonia, el robo se continuaba castigando de la misma forma, con la diferencia que se aplicaba la pena de igual forma a los españoles, criollos, mestizos, indígenas, etcétera, al igual se continuaba castigando a los encubridores, los trabajos para realizar un código penal en los diferentes Estados, fueron interrumpidos por la intervención francesa, y la inestabilidad política que imperaba en el país, hasta el año de 1868 se volvió a integrar la nueva comisión de para la creación de un código penal, por lo que tomando de patrón el Código Penal español de 1870, el 7 de diciembre de 1871 se terminó el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California, el cual entró en vigor en 1872, así "La Comisión Redactora del Código de 1871, queriendo acomodar al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la desechó, admitiéndose en la redacción de la ley únicamente la denominación de robo. El Código vigente conservó el mismo sistema. Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble

sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley ( artículo 367 del Código Penal vigente, igual al 368 del Código Penal de 1871).”<sup>10</sup>

#### 1.4 EN EL MÉXICO CONTEMPORANEO.

En el México contemporáneo esto en el año de 1903, el entonces presidente Porfirio Díaz, designo una comisión para que fuera revisado el Código Penal de 1871, por lo que los trabajos concluyeron con las reformas de 1912, sin embargo por los acontecimientos de la Revolución que había iniciado dos años antes no se aplicaron como debían, por lo que una vez acabada la revolución, y pasados los años se realizaron en 1929 y 1931 trabajos similares donde se crearon diversos Códigos Penales, siendo en el Código Penal de 1931 donde se incluye entre los encubridores a quienes habitualmente compren cosas robadas y a quienes alguna vez las adquieran o las reciban en prenda sin tomar las precauciones debidas para cerciorarse de que la persona con quien contratan podía disponer de ellas, esto en su artículo 400 fracción I, aplicándole una pena de prisión de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa, haciendo notar que los códigos expedidos por el Distrito Federal, por razones señala Ignacio Villalobos, en su tratado de Derecho Penal Mexicano, <sup>11</sup> de carácter extralógica, se reproduce en todos los Estados de la republica, con una tendencia de unificación.

Así el Código Penal del Distrito Federal de 1931, en su artículo 367 define el robo e indica “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley”<sup>12</sup> estableciendo los elementos materiales y normativos del delito de robo, y según su estructura legal, son los siguientes; una acción de apoderamiento, dicho apoderamiento deberá ser sobre una cosa mueble, que

---

<sup>10</sup> González de la Vega Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1981, decimoséptima edición, Pág. 166.

<sup>11</sup> Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa S. A., México 1975, Pág. 123.

dicha cosa sea ajena, que dicho apoderamiento se realice sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley.

Así mismo el Código Penal del Distrito Federal, de 1931 en su artículo 400 señala se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días, al que cometa el delito de encubrimiento, describiendo en la fracción uno romano, “Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancias.”

## 1.5 SU EVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Desde años muy remotos, entre 100 a.C. y 100 d.C. se construyeron las pirámides del Sol y la Luna, el templo de Quetzalcóatl, la Ciudadela y el mercado en Teotihuacan, esto en territorio del actual Estado de México, por lo que podemos afirmar que desde entonces se establecieron diversos pueblos en el territorio actual del Estado de México, sin embargo en los años 800 o 900 se establecieron en Teotenango los matlazincas, que convirtieron la región en una ciudad amurallada, con plazas, terrazas, basamentos, altares, habitaciones y un juego de pelota, así mismo otras poblaciones importantes como los pueblos de Texcoco quienes formaban parte del imperio azteca antes de la conquista española se establecieron en el territorio del actual Estado de México, en dichas sociedades se castigaban en forma similar a los ladrones y encubridores, como se realizaba en las principales poblaciones de esos tiempos como lo era Tenochtitlán, así las personas que robaban se les castigaban vendiéndolos como esclavos, al precio del objeto robado, y a quien robaba a los sacerdotes, a la nobleza, se le consideraba como un robo grave con lo cual se les podía castigar con la pena de muerte, una vez que fue conquistado los pueblos prehispánicos la legislación que se aplicó en el área geográfica del actual Estado de México, fue la que se aplicó a toda la Nueva España, por lo que se aplicaron las siete partidas, las ordenanzas de castilla, la novísima compilación, como ya lo establecimos en puntos anteriores, de igual forma una vez que se declaró la independencia de México, se aplicaron

las leyes que se aplicaban a la Ciudad de México, por lo que una vez que fue creado como Estado así como su Constitución por el constituyente de 1824, y que estableció su capital desde 1830 en Toluca de Lerdo, así en Materia Penal en el nuevo Estado de México se continuo aplicando la legislación de la Ciudad de México, por lo que en fecha 5 de enero de 1885, el Presidente de la Republica Ignacio Comonfort envía un decreto al entonces Gobernador del Estado de México, Mariano Riva Palacio, mismo que fuera publicado en el año de 1857, decreto que contenía la “Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, y Vagos”, documento este importante que nos rememora la situación jurídica del país de esa época, así en su Capitulo I de las disposiciones preliminares, en su articulo 1º establecía “En los delitos que son objeto de esta ley, tendrán responsabilidad criminal como autores:

- I. Los que mediante y directamente hayan tomado parte en el hecho criminoso.
- II. Los que del mismo modo hayan cooperado a su realización con actos simultáneos ó preparatorios, ya sean ofensivos, defensivos ó precautorios.
- III. Los que hayan forzado á otro para que cometa el delito.
- IV. Los padres, madres, guardadores ó tutores, amos y demás superiores que hayan ordenado á las personas que están bajo su autoridad, la comisión de cualquier acto de los comprendidos en las fracciones anteriores.”

El articulo 2º señala “Tendrán responsabilidad criminal, como cómplices, los que, sin estar comprendidos en el articulo anterior, hayan cooperado á la ejecución del hecho, induciendo o aconsejando á los criminales, dándoles noticias conducentes, ó favoreciendo de cualquier modo sus intentos en orden á la ejecución del delito.” Por su parte el articulo 3º describe a los encubridores o receptadores, ya que señalaba “ Se tendrán como encubridores ó receptadores, para los efectos de la responsabilidad criminal, los que con conocimiento del delito, pero sin haber tenido participio en él como autores, ni como cómplices, hayan intervenido después de verificado.

- I. aprovechándose por si mismos de los efectos del delito.
- II. Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.
- III. Haciendo con ellos, cualquiera especie de contrato relativo a los efectos del delito.
- IV. Ocultando, inutilizando ó ayudando á inutilizar ó á ocultar los efectos ó instrumentos del delito.
- V. Albergando, ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultación o fuga.”

Dicha ley no permite en su artículo 7º la de muerte a los menores de 18 años, y a los menores de 16 años la de presidio ni obras publicas, sin embargo establece hasta 10 y medio año a dichos menores como penas correccionales, así mismo se establece la pena para los cómplices en el artículo 8º indicándose que será graduada según la mayor o menor criminalidad del hecho, o hechos con que se hubiere contribuido, a la ejecución del delito, así cuando al reo principal se le imponía la pena capital a los cómplices se les debía de imponer desde la pena inmediata inferior, hasta dos años de presidio u obras publicas, y si la pena para el reo principal era temporal la de los cómplices será de tres cuartas hasta un octavo de parte de la que el principal merezca, así mismo en su artículo 9º establece como penas a los encubridores y receptadores la de presidio u obras publicas, siendo las mas altas hasta cinco años de prisión y seis meses de obras publicas.

Esta ley en su capítulo IV establece las penas para quien cometía un robo, y establecía la pena de muerte a quien lo cometiera con violencia, mismo que de dicho delito resultase un homicidio, o cuando se cometiera en despoblado, así mismo era condenado el cabecilla de los salteadores a muerte, y pena de diez años de prisión a quien cometiera un robo con tormento, violación, mutilación o heridas graves, en cuadrilla y a quien ya hubiese cometido con anterioridad con violencia hacia las cosas o personas, señalándose que era cometido en cuadrilla cuando se cometía por mas de tres personas, dicha ley aun diferenciaba entre el robo y el hurto ya que en siguiente capítulo el V, establecía en el artículo 50 “Son reos de hurto los que sin emplear violencia ni intimidación, toman las cosas

agenas muebles sin la voluntad de su dueño, para aprovecharse de ellas.”<sup>13</sup> Basándose para su pena el valor de lo robado indicándose que si no pasaba de cien pesos sin exceder los trescientos pesos, la pena de prisión era de seis meses hasta un año, en caso de que pasara de cien pesos pero no de mil pesos se duplicaría la pena anterior señalada, y si rebasara lo robado la cantidad de mil pesos se triplicaría la pena antes referida y en caso de que no rebasara los cien pesos la cosa robada la pena sería hasta seis meses de prisión u obras publicas.

La ley de 5 de enero de 1857 sobre Ladrones y Homicidas, se publicó en el Estado a pocos días de su promulgación en México y estuvo vigente hasta el 17 de octubre del mismo año que fue derogada por decreto de la legislatura del Estado, por lo que respecto de los ladrones se dio un decreto en fecha 13 de marzo de 1861 que estuvo vigente hasta el 1º de marzo de 1862 en que fue derogado, y se declaró posteriormente la ley del 5 de enero de 1857 para el Primer Distrito del Estado de México en fecha 3 de noviembre de 1862 donde en esa fecha se considero con toda fuerza hasta la unificación del Estado en 1º de enero de 1868, en cuyo día se dieron las leyes expedidas en los tres distritos militares en que fue dividido el propio Estado por decreto del presidente de la Republica de 11 de junio de 1862 y de nueva cuenta se declaró vigente para todo el estado la referida ley del 5 de enero de 1857 por decreto de la legislatura el día 8 de octubre de 1869 para que posteriormente se derogara la mencionada ley por el Código Penal del 12 de enero de 1875 que comenzó a regir en fecha 15 de agosto de ese mismo año.<sup>14</sup>

Una vez pasados los hechos revolucionarios de 1910, el día 3 de octubre de 1916, el General y Doctor Rafael Cepeda, Gobernador interino del Estado, con aprobación expresa del Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Venustiano Carranza, emitió el decreto numero 1, que en su artículo primero declaraba vigentes en el Estado de México, los Códigos civil, penal, de procedimientos civiles y procedimientos penales, que regían en el Distrito Federal y Territorios.

---

<sup>13</sup> Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos. 1957 Fondo de la Biblioteca Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Mario Colin Sánchez.

<sup>14</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México, 1875, Fondo de la Biblioteca Nacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección Mario Colin Sánchez.

El 7 de junio de 1931 se publica en la Gaceta de Gobierno del estado de México, el decreto 41 donde reforma el artículo 376, donde establece que el robo sin violencia se castigaban de la siguiente forma; cuando el valor de lo robado no pasara de \$50.00 se aplicaba una pena que no bajara de 2 meses de arresto y que no excediera de 6 meses de arresto; cuando el valor de lo robado excediera de \$50.00 pero no de \$100.00 se aplicaba una pena de 6 meses de arresto a un año de prisión; cuando exceda el valor de lo robado de \$100.00 pero no de \$500.00 se aplicaba de un año a tres años de prisión; y cuando excedía el valor de lo robado de \$500.00 por cada \$50.00 se aumentaba un mes de prisión a lo establecido de uno a tres años de prisión pero sin que la pena pudiera exceder los nueve años de prisión. En el mismo decreto se reformo el artículo 381 del Código Penal del Estado de México, el cual equiparaba con el robo y lo castigaba con un año de prisión a quien despojara un cadáver de sus vestidos o alhajas; el que robara durmientes, clavos, rieles, tornillos, planchas de las vías de los ferrocarriles; a quien robara los cables, maquinas o piezas de uno o mas postes de luz y telégrafos; y todas las cosas que se hallaran bajo la salvaguardia de la fe publica.

En la Gaceta del Gobierno del Estado de México del día 7 de abril de 1956, se expidió el decreto el cual publicaba un nuevo código penal para la Entidad, mismo que en su Título Quinto, denominado "Delitos contra la administración de justicia" establecía en su artículo 168 "Se aplicaran de 15 días a 2 años de prisión y multa de \$20.00 a \$1,000.00. ... Fracción III.- Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interes propio, reciba en prenda o adquiera de cualquier modo objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito o ayuden a otro para el mismo fin." Es decir establecía con muchas deficiencias el tipo del delito de encubrimiento por receptación de objetos provenientes de otro delito, e indico que carece de deficiencias técnicas ya que establecía que en la persona que trasmitía la tenencia de los objetos existía una presunción de ocasión y circunstancia que eran producto de un ilícito, en este sentido a acusaciones falsas por una persona que se basaba en una presunción se podía castigar a otra si esta no evidenciaba

la legitimidad de la posesión de sus pertenencias, así mismo en el siguiente artículo 169 existían varias excusas que anteponían que el sujeto activo de dicho encubrimiento no debía tener un interés bastardo, por lo que se excusaban a los ascendientes consanguíneos hasta el cuarto grado; al cónyuge, al concubino y colaterales hasta el segundo grado; a los ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o extrema amistad, por lo que varios encubridores encontraban en dichas excusas la forma de evadir la justicia, ya que únicamente podían manifestar que tenían respeto hacia el delincuente, gratitud para ayudarlo, o una extrema amistad, o que estaban ligados por amor.

En el mismo Código Penal publicado en la Gaceta de Gobierno del 7 de abril de 1956, en su Título Decimoctavo, denominado "Delitos en contra de las personas, en su patrimonio" en su artículo 317 se establecía la descripción del delito de robo con la misma fórmula del Código Penal del Distrito Federal de 1931, señalándose "Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley", así el artículo 319 establecía que el robo se consideraba consumado, no importando si el ladrón abandonaba, perdía o se le despojaba de los objetos robados, y el artículo 320 establecía una nueva forma de aplicación de penas, ya que establecía que si el valor de lo robado no excedía de \$500.00 se le aplicaba una pena de 3 días a 6 meses de prisión y una multa hasta de \$500.00; cuando excedía el valor de lo robado de \$500.00 pero no rebasaba los \$5,000.00, se les aplicaría de 3 días a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,000.00; cuando el valor de lo robado excedía de \$5,000.00 pero no de \$10,000.00 la pena sería de 3 días hasta 8 años de prisión y multa de \$500.00 a \$5,000.00; y cuando el valor de lo robado excedía los \$10,000.00 la pena sería de 2 a 10 años de prisión y multa de \$2,000.00 a \$10,000.00, penas estas que desde mi punto de vista eran desproporcionadas a quien se le podían aplicar, es decir respecto a la prisión a una persona que robara más de \$5,000.00 y menos de \$10,000.00 se le podía aplicar una pena de tres días de prisión que a una persona que cometiera un robo menor de \$500.00, de igual forma a la persona que robo más de \$5,000.00 y menos de \$10,000.00 se le podía aplicar una multa de \$500.00 igual



que una persona que robara una cantidad menor de \$500.00, lo cual se podía considerar injusto en cuanto a la proporción de los daños causados en el patrimonio del sujeto pasivo en las diversas hipótesis del artículo 320 en análisis.

En fecha 4 de enero de 1961 se publica en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el nuevo Código Penal de fecha 29 de noviembre de 1960 el cual abrogó al anterior de 1956, este nuevo código en su Subtítulo Tercero denominado "Delitos contra la Administración de justicia" capítulo primero "Encubrimiento" en su artículo 123 señala "Se aplicaran de quince días a dos años de prisión y multa hasta de dos mil pesos;

I.- Al que sin haber participado en el delito, albergue, oculte o proporcione la fuga al responsable de un delito con el propósito de que se substraiga de la acción de la justicia;

II.- Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o substraiga las huellas, los instrumentos del delito u oculte los objetos o los efectos del mismo para impedir su descubrimiento;

III.- Al que sin haber tenido participación en un delito, oculte en interés, reciba en prenda o adquiera de cualquier modo objetos a sabiendas de que proceden de un delito" en esta reforma ya se castiga el encubrimiento en la fracción III sin plantear presunciones de que los objetos puedan provenir de un delito por las condiciones o circunstancias de quien las transmite, sin embargo engloban tanto el encubrimiento de quien oculta al delincuente, lo ayuda a escapar (fracción I), así como a quien altera, desaparece u oculta las huellas del delito (fracción II) con encubrimiento por receptación de objetos provenientes de un delito (fracción III), ahora bien, si el tecnicismo jurídico mejoró en la norma penal analizada, diré que en el artículo 125 del mismo ordenamiento se establecían lo siguiente "Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes, consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el delincuente por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hicieren por un interés bastardo, ni empleare algún medio delictuoso" dicha norma servía para que muchos

encubridores como ya lo indique evadieran la acción de la justicia, al señalar que existía una relación estrecha de amistad con el ladrón y que su accionar no era realizado por un interés “bastardo” dando una interpretación subjetiva al respecto de dicho término, ya que este se tendría que interpretar a aquel acto que degenerara de su origen o naturaleza, por tal razón el ocultar la verdadera naturaleza del acto el descubrir lo “bastardo” del actuar del encubridor dificultaba la acción de la justicia.

Así mismo en su título cuarto “De los delitos contra el patrimonio” en su capítulo primero en su artículo 245 señala “Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.” Señalando en su artículo 247 que para la aplicación de la pena, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella y el artículo 248 establece las penas para el robo simple, señalando que cuando el valor de lo robado sea hasta \$500.00 tendrá una pena de 3 días a 1 año de prisión y multa de \$500.00; si el valor de lo robado excede de \$500.00 pero es menor de \$5,000.00 tendrá una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta de \$5,000.00; cuando el valor de lo robado exceda de \$5,000.00 pero es menor de \$10,000.00 la pena será de 2 a 5 años de prisión y multa hasta \$10,000.00; cuando el valor de lo robado excede de \$10,000.00 pero no de \$50,000.00 tendrá una pena de 3 a 8 años de prisión y multa hasta de \$25,000.00; y cuando el valor de lo robado excede de \$50,000.00 la pena será de 6 a 12 años de prisión y multa hasta de \$50,000.00, como se puede observar aun el concepto del robo se continua conservando y la penalidad se va incrementando de acuerdo al valor de los objetos robados, estableciéndose una cantidad monetaria para dicho valor, lo cual en una sociedad sin inflación monetaria no habría problema mantener dicho sistema, sin embargo en un país como México, donde la inflación después de los años “setentas” iba en aumento era un sistema por demás obsoleto que necesitaba una reforma en cuanto a establecer el valor de lo robado para cuantificar el daño causado al agente pasivo del delito de robo.

El día 30 de abril del año 1984, sale publicada en la Gaceta de Gobierno la reforma al artículo 248 del Código Penal del año de 1960, por lo que se establecen las penas para el Robo simple, estableciendo una nueva forma para establecer las multas las cuales ya no son señaladas en cantidades de dinero específico, sino la cantidad de dinero que resulte de veces el salario mínimo vigente en la región económica donde se cometa el delito de robo, por lo que en su fracción I del artículo mencionado se establecen de 6 meses a 2 años de prisión ó multa de 3 a 15 veces de salario mínimo vigente si el monto de lo robado no excede 15 veces el salario mínimo; en su fracción II indica que se impondrá de 1 a 4 años de prisión ó multa de 15 a 90 veces de salario mínimo vigente si el monto de lo robado excede 15 pero no 90 veces el salario mínimo; en su fracción III indica que se impondrá de 2 a 6 años de prisión y multa de 90 a 300 veces de salario mínimo vigente si el monto de lo robado excede 90 pero no de 600 veces el salario mínimo; en su fracción IV indica que se impondrá de 4 a 8 años de prisión y multa de 300 a 600 veces de salario mínimo vigente si el monto de lo robado excede 600 pero no de 3500 veces el salario mínimo; y la fracción V indica que se impondrá de 6 a 12 años de prisión y multa de 600 a 1000 veces de salario mínimo vigente si el monto de lo robado exceda de 3500 veces el salario mínimo vigente. Por lo que se puede observar que esta reforma se origina a partir de la necesidad de cuantificar las multas dependiendo del salario mínimo vigente, toda vez que la estabilidad económica del país era deficiente, con crisis económicas, devaluaciones e inflación, por lo que era incongruente en ocasiones las penas con la situación real que imperaba en el Estado de México.

En la Gaceta de Gobierno del día jueves 16 de enero de 1986, se publicó en el decreto número 53, el Código Penal del Estado de México, de fecha 8 de enero de 1986, código que abrogó el Código Penal del 29 de noviembre de 1960 publicado en la Gaceta de Gobierno de fecha 4 de enero de 1961, por lo que el nuevo Código en su artículo 153 respecto a el encubrimiento por receptación de objetos robados, por lo que señalaba “Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin que exceda de un mil días multa, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que

procedan de la comisión del delito de robo, los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.” Así mismo el artículo 154 del mencionado Código Penal, establecía “Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge , concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés bastardo ni emplease algún medio delictuoso. Esta excusa no se aplicara en el caso del artículo anterior.” Por lo que se puede apreciar que la única excusa para el encubridor por receptación era el comprobar que se adquiría y/o detentaba los objetos provenientes del robo de buena fe, y para acreditar la misma era precisamente el ignorar que dichas cosas eran provenientes del delito de robo.

Por otro lado respecto al delito de robo el artículo 295 del Código Penal para el Estado de México, publicado el 16 de enero de 1986, en su artículo 295 señalaba “ Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.” Y sus penas se encontraban contempladas en su artículo 298, estableciendo en la fracción primera de 6 meses a 2 años de prisión o de 3 a 15 días multa si el monto de lo robado no excedía de 5 días de salario mínimo vigente en la entidad; la fracción segunda establecía una pena de 1 año a 4 años de prisión o de 15 a 90 días multa si el monto de lo robado excedía de 15 pero no de no 90 días de salario mínimo vigente en la entidad; la fracción tercera imponía una pena de 2 a 6 años de prisión y 90 a 300 días multa si el monto de lo robado excedía de 90 días pero no de 600 días de salario mínimo vigente en la entidad; la fracción cuarta imponía una pena de 4 a 8 años de prisión y 300 a 600 días multa si el monto de lo robado excedía de 600 días pero no de 3500 días de salario mínimo vigente en la entidad; la fracción quinta imponía una pena de 6 a 12 años de prisión y 600 a 1000 días multa si el monto de lo robado excedía de 3500 días de salario mínimo vigente en la entidad.

## CAPITULO SEGUNDO

### **“ANÁLISIS DEL ENCUBRIMIENTO PREVISTO EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**

El objeto principal de este capítulo es entender la figura del encubrimiento como figura delictiva, entendiendo la conducta que va encaminada a proteger otras conductas de carácter penal, pero en específico aquella conducta que describe el artículo 152 del Código Penal para el Estado de México, en la que participa una persona que adquiere o sabe que lo que a adquirido es producto del delito de robo, y aun así acepta adquirir, poseer o detentar dichos objetos, por lo tanto tiene que merecer un castigo, esto de acuerdo a la ley penal vigente.

#### 2.1 CONCEPTO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, nos señala el maestro Emiliano Sandoval Delgado, define el termino “encubrir” , como “ocultar una cosa o no manifestarla” “impedir que llegue a saberse una cosa” , sin embargo indica que con dichas definiciones no son lo suficientes explicitas para poder analizar el verdadero significado jurídico penal del termino “encubrimiento”, indica que la conducta del encubrimiento ha sido calificada como un delito de resultado, ya que su consecución va ser el resultado de la causalidad a cualquier acción dirigida a ello, indicando que otros autores consideran a este delito como de mera actividad, es decir lo desvinculan del resultado delictivo, sin embargo esto ha representado una gran problemática para poder conceptuar dicha conducta , por una parte se ha tratado de conceptuar dicha conducta como el encubrimiento de los bienes producto de la comisión de un delito como un resultado, es decir, su ejecución constituye un resultado unido mediante una relación de causalidad a cualquier acción dirigida a ello, por otra parte se ha considerado como un delito de actividad, considerando que dicha acción se encuentra desvinculada del resultado

delictivo de otra acción, sin embargo en la legislación positiva mexicana, se tipifica dicha conducta como un tipo mixto, en el cual se establecen diversas conductas, tanto de acción como de resultado, con lo que la realización de cualquiera de ellas es suficientes para constituir el tipo del delito del encubrimiento, así por ejemplo, se tipifica el encubrimiento del robo en el artículo 400 del Código Penal Federal en su fracción primera y castiga la siguiente conducta al indicar que se aplica de tres meses a tres años de prisión y de quince a setenta días multa al que “ con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia” así el artículo 152 del Código Penal para el Estado de México indica “Al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión ...”, así tenemos que el autor del delito de encubrimiento es aquel sujeto activo, que adquiere , recibe, acepte o detente, bienes que hayan sido producto del delito de robo, estando dicho sujeto enterado de dicha circunstancia, teniendo siempre la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos productos.

Por otra parte tenemos el siguiente criterio jurisprudencial;

#### **Novena Época**

**Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: III, Enero de 1996**

**Tesis: II. 2o. P. A. 23 P.**

**Página: 285**

**“ENCUBRIMIENTO. CORRECTA ESTRUCTURA DEL DELITO DE. Para la existencia del delito de encubrimiento es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento referido, al menos, a un delito especificable en cuanto a sus aspectos elementales, o sea, susceptible de ser individualizado espacial y temporalmente, esto es, "hic et nunc", o lo que es lo mismo, aquí y ahora, así como en cuanto a su forma de ejecución. En consecuencia, queda excluido el conocimiento (o referencia) a delitos abstractos, generales, o la simple sospecha de su realización”.**

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**Amparo directo 448/95. María Ramos Yáñez y Gregorio Yáñez Galván. 12 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretario: José Nieves Luna Castro.**

Por lo que se puede conceptuar el delito de encubrimiento respecto de bienes obtenidos por el delito de robo de la siguiente forma; “Comete el delito de encubrimiento al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo”, reuniéndose así los extremos marcados por el criterio jurisprudencial citado, toda vez que el sujeto activo tiene el conocimiento del delito de robo, es decir, sabe que dicha conducta es ilícita por estar castigada por la ley penal, y que dicho castigo se encuentra vigente en el tiempo y espacio, como consecuencia y a efecto de ocultar, esconder, encubrir el origen ilícito de los bienes producto del delito de robo, siendo que dicho conocimiento puede ser antes o después de ejecutado dicho ilícito, el sujeto activo comete el delito de encubrimiento al aceptar, recibir, detentar o adquirir dichos bienes.

El Código Penal Federal, según la reforma de 1996, observa la regulación general del encubrimiento bajo la denominación de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita, apareciendo en el artículo 400 como un delito autónomo e independiente respecto de la responsabilidad de quienes intervienen en la comisión de un delito, en la medida en que el encubridor ya no interviene en la comisión de un delito, como ocurre con el partícipe o el autor toda vez que su conducta es posterior, si bien relacionada con el delito cometido, sin que exista acuerdo previo, siendo por esto que la Ley prevé como delito independiente, al encubrimiento. Por lo que podemos decir que ni la producción de resultado ni la consumación del delito van a determinar el comienzo del encubrimiento, ya que como lo menciona el Autor Borja Jiménez “La intervención del encubridor se realiza cuando el hecho punible ya se ha ejecutado o lo que es lo mismo, cuando éste ha superado el momento de la terminación del delito”. Debiendo aceptarse entonces que el encubrimiento presentará una fisonomía diversa en función de la

cual sea el delito anterior al que vienen a adherirse; pareciendo que lo que distinguiría al encubrimiento de la participación de un delito, sería el modo de dirigirse la conducta contra el bien jurídico y no en cambio la simple barrera cronológica. Pero construir el sistema del encubrimiento sobre la base del mero elemento cronológico (después de la ejecución) no resultará útil, dada la relación de los tipos; ya que lo que decide la existencia de encubrimiento no es la mera posterioridad a la ejecución del delito pero si se encuentra vinculado a la expresión sin haber participado en éste; siendo por esto que estamos de acuerdo con lo señalado con el artículo 400, fracción I. Lo que hace posible apreciar encubrimiento no es la existencia de un delito ya ejecutado sino la presencia de autor y/o partícipe previos; dada la redacción de las conductas de encubrimiento, se percibe fácilmente que quien auxilie, oculte, ayude, etcétera, podría al menos llegar a ser cómplice y con esto se puede entender que cabe encubrir una tentativa y un delito que se encuentra en fase de consumación (delitos permanentes), sin ser cómplice pero si siendo encubridor; y si la contribución prestada no supone una aportación de riesgo en el sentido del tipo previo, en este caso será encubrimiento y de lo contrario se reducirá a la autoría o participación.

Pudiendo concluir éste capítulo señalando lo manifestado por el Autor Emiliano Sandoval Delgado; en su Libro Encubrimiento como Delito en el Derecho Penal Mexicano<sup>1</sup>, determinando que el comienzo del encubrimiento es:

I) En unos casos, la no posibilidad de continuar realizando el tipo (tipos de resultado. Porque ésta ya se ha producido), o la irrelevancia de la aportación subsiguiente (tentativa acabada).

II) En aquellos tipos que permitan todavía mantener la realización (delitos permanentes, etcétera), o proseguirla (tentativa inacabada), será posible referir el encubrimiento a la ejecución sin necesidad de esperar a la finalización de la ejecución siempre que no suponga incrementar ni mantener el riesgo en el sentido del tipo, por el contrario no cabe encubrimiento y si participación, cuando la conducta de quien se adhiere supone un mantenimiento del riesgo o su

---

<sup>1</sup> SANDOVAL DELGADO EMILIANO, ENCUBRIMIENTO, COMO DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, Ángel Editor, Primera Edición, México 2000, Págs. 25,26,27.



incremento, en el sentido del tipo, aunque se haya apartado efectivamente tras la ejecución ( promesa de encubrimiento fracción VII, artículo 13 del Código Penal Federal), como tampoco cabe cuando se crea un nuevo riesgo para el mismo bien jurídico.

Configurándose el delito de Encubrimiento, como una infracción vinculada a una norma que prohíbe entorpecerla actuación de la administración de Justicia tras la comisión de delitos, pero no impone un deber general sancionando penalmente de colaborar con ella como lo señala el párrafo tercero del artículo 400 del Código Penal. El encubrimiento se presenta entonces como un tipo genérico de favorecimiento a quienes han llevado a cabo previamente un delito.

Concluyendo que el delito del encubrimiento, es tan complejo toda vez que el mismo puede iniciar desde antes de que se cometan los delitos que se intentan ocultar, es decir, el encubridor puede ponerse de acuerdo con el delincuente en potencia al momento de que el mismo planea cometer el delito, o bien el encubridor puede prestar auxilio o cooperación al delincuente para que este realice la conducta delictiva, así como detentar, adquirir, ocultar, recibir, los objetos del delito, por lo que va a diferenciar al encubrimiento con la participación de la comisión del delito al que va a auxiliar, es la entidad y cualidad de riesgo de la conducta aportada, que van a ser determinadas por su relevancia y no en el sentido del tipo penal.

## 2.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Dentro de los elementos del delito de encubrimiento que se analizaran, serán el tipo penal, el bien jurídico protegido, el objeto material, la conducta, los sujetos del delito y la pena que es aplicada a dicho delito, por lo que dicho estudio se realizara en los siguientes puntos.

### 2.2.1 EL TIPO PENAL.

Los elementos subjetivos específicos del tipo del injusto del delito de encubrimiento tomando como referencia el artículo 400 del Código Penal Federal, serán el de ocultar o encubrir el producto del delito y el de prestar auxilio a las personas que hayan participado en el delito previo a eludir las consecuencias legales de sus actos, así tenemos que la primera modalidad es la adquirir el producto del delito a sabiendas de esta circunstancia para ocultar su origen delictivo, al igual que adquirir el producto de dicha circunstancia para ayudar a los autores y/o partícipes del delito previo para que los mismos no reciban su castigo, en dichas circunstancias encontramos que el elemento principal de dichas modalidades es el dolo, es decir la conciencia y la voluntad por parte del sujeto activo de realizar la conducta (acción), seguida por un nexo causal que la conlleve a cumplir su fin, que es la de ocultar el origen delictivo de los productos que adquirió, recibió u oculto, sabiendo el origen de los mismos, así en el precepto que se analiza existe la exigencia de que el sujeto activo tenga el conocimiento de que se cometió un delito previo y que los productos del mismo es su voluntad adquirir, recibir u ocultar, es decir en dicho precepto existe la expresión “a sabiendas”, la cual significa conocimiento por parte del sujeto activo, siendo este un elemento esencial del dolo y tener conocimiento de las consecuencias de su actuar, de tal forma que en la fracción I del artículo 400 del Código Penal Federal, encontramos como elemento el dolo directo por la expresión “a sabiendas” por parte del sujeto activo, y en su párrafo segundo encontramos un dolo eventual y la culpa, toda vez que como ya lo establecimos, el cometer una omisión, es la voluntad del sujeto activo, es decir el no tomar las precauciones necesarias para determinar que la persona que le trasmite los productos tiene el derecho de hacerlo, sin embargo en esta última hipótesis, el sujeto activo no conoce los elementos objetivos pertenecientes al tipo penal del encubrimiento.

Como hemos definido el tipo es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe, en concreto es la descripción de una conducta antijurídica punible, el

artículo 152 del Código Penal del Estado de México, describe como una de las formas de encubrimiento, diversas hipótesis en el primer párrafo de dicho artículo, las cuales son las siguientes;

A) Al que a “sabiendas” acepte bienes que procedan del delito del robo, es decir quien tome voluntariamente lo que se le da, ofrece o encarga, teniendo el conocimiento de que dicho bien mueble fue producto de un robo.

B) Al que a “sabiendas” reciba bienes que procedan del delito del robo, siendo sinónimo el termino recibir del aceptar, implica también el que tome los bienes muebles producto del delito de robo ya sea que se los den o le envíen.

C) Al que a “sabiendas” detente bienes que procedan del delito del robo, implica la retención de los bienes muebles robados y que no le pertenece al poseedor.

D) Al que a “sabiendas” adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan del delito del robo, quien realiza dicha conducta hace propio los bienes muebles robados, ya sea que la tenencia de los mismos le sea transmitida a título oneroso o gratuito, siempre y cuando este enterado de la procedencia de los mismos.

Como se puede ver el requisito indispensable para que se den dichas hipótesis, siempre ser el conocimiento que tiene el sujeto activo del encubrimiento de que los bienes son producto del delito del robo, por lo cual a quien realice dichas conductas serán acreedores de una sanción de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa. Sin embargo dentro del primer párrafo del artículo en análisis, encontramos una excluyente de ser punible el delito cuando se indica lo siguiente; “Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes.” En dicho caso el sujeto activo deberá de acreditar que al momento en que le fue transmitido los bienes muebles productos del robo se encontraba en el error al creer cree haber adquirido una cosa del verdadero propietario así mismo que se condujo honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico en los que adquiere los bienes, esto en la doctrina y en el tipo penal que se analiza se observa sencillo, sin embargo en la práctica es muy complejo, atendiendo un caso

práctico en la legislación penal mexicana, observamos que el inculpaado de un delito siempre deberá de demostrar su inocencia, es decir, alguien a quien por alguna circunstancia adquiere por cualquier medio un objeto mueble robado y actúa de buena fe, al adquirir dicho objeto creyendo que quien se lo transmitió era el verdadero propietario o legítimo tenedor y con aptitud para transmitir el dominio de dichos muebles, cuando es presentado ante el Ministerio Público, e intenta acreditar la “buena fe” con que actuó, esta apreciación queda únicamente a criterio del Ministerio Público, ocasionando con esto en muchas ocasiones actos de corrupción, y en casos en que el Ministerio Público no define su criterio establece que las excluyentes únicamente la podrá definir el Juez, por lo que el sujeto activo tendrá que pasar por un penoso proceso penal, aunque tiene derecho a obtener su libertad provisional bajo caución en cualquier momento del proceso, excepto a quien comercialice con dichos muebles robados, quien deberá de pasar un proceso penal dentro de la prisión y convivir durante un largo tiempo con verdaderos y grandes delincuentes.

E) El segundo párrafo del artículo en estudio establece que quien comercialice mediante cualquier forma o título con los bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, considerado este delito como grave.

### 2.2.2 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Al hablar del bien jurídico protegido por el delito de encubrimiento, es necesario analizar algunas doctrinas que intentan explicar el concepto del bien jurídico, así tenemos que no debe existir delito sin un bien jurídico tutelado, sin embargo el cuestionamiento es donde se encuentran o de donde se desprenden dichos bienes jurídicos, así encontramos la doctrina que establece que dichos bienes jurídicos se encuentran en la Constitución, así por ejemplo el autor FRANCO BRICOLA, nos indica que las Constituciones se encuentran contenidos los derechos fundamentales como valores constitucionales y que estos a menudo se confunden con los bienes jurídicos, ya que tienen un carácter masivo y

universal,<sup>2</sup> por lo que dicha doctrina establece que los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal se deben de extraer de la propia Constitución, la cual es la única fuente de valores en los cuales se deben de fundamentar y subsumir los demás valores recogidos por las leyes, ya que si los valores que contienen las leyes no están reconocidos por la Constitución, estos no tendrían fundamento alguno y por lo tanto resultarían anticonstitucionales, no obstante de lo anterior, hay quienes consideran que los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal si se encuentran fijados en la Constitución, pero que los mismos se encuentran a grandes rasgos, y no en forma particular, así en México, la Constitución obliga a los legisladores que creen leyes penales en la protección de determinados bienes jurídicos.

Ahora bien otras teorías por ejemplo la Sistemática del Bien Jurídico, establecen que los bienes jurídicos forman parte de un sistema que se componen por un conjunto de elementos que sirven para la consecución de fines, así los sistemas jurídicos, económicos, políticos, educativos, familiares, etcétera, configuran el proceso social cultural de una sociedad, e intenta la permanencia de dicho sistema social a través de sus estructuras, pretendiendo solucionar los problemas que se suscitan entre los hombres de dicha sociedad, así se clasifican los bienes jurídicos en cuatro categorías, la primera de ellas los que están referidos a las bases de la existencia del sistema, sin los cuales no sería posible la existencia del mismo, estos por ejemplo son la vida, la salud, la libertad, etcétera, estos son bienes jurídicos de carácter individual; en segundo termino tenemos los bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema, estos inciden principalmente en las relaciones macro sociales, como por ejemplo a la seguridad del trafico, el medio ambiente, el erario publico, estos bienes jurídicos, están al servicio de los bienes que son base de la existencia de todo el sistema, y como subtipo de estos bienes encontramos los que se han denominado bienes colectivos, por ejemplo el medio ambiente, la calidad de consumo de alimentos, la política de ingresos y egresos del Estado, la libre competencia, etcétera, estos

---

<sup>2</sup> Vid. BRICOLA, FRANCO, Teoría générale del reato, en novísimo Digesto Italiano, Tomo XL y UTET, Turín, 1973, p. 15. citado por RAUL GONZALEZ SALAS CAMPOS, TEORIA DEL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL, P. 38, PEREZNIETO EDITORES, MÉXICO, 1995.

están presentes en forma constante en el hacer cotidiano de cada uno de los sujetos y grupos que integran el sistema, su afectación impide el desarrollo del sistema, de la vida, de la salud humana, de la libertad, como tercer grupo tenemos a los bienes jurídicos institucionales, como la fe pública, la administración de la justicia, las garantías individuales, estos están relacionados directamente con el conjunto de procesos o vías necesarias para que los sujetos puedan interrelacionarse, sin estos bienes no podrían tener realidad efectiva los bienes referidos al funcionamiento del propio sistema; y por último tenemos los bienes jurídicos de control, estos tienen la finalidad de garantizar el control del Estado del propio sistema, estos son los conjuntos de vías para asegurar el poder del Estado, como es el caso de la seguridad interior y exterior del Estado, así estas ideas trasladadas al derecho penal, podemos concluir que en verdad este lo que protege es la estructura y el mantenimiento del sistema social, así los bienes jurídicos se pueden integrar bajo dos aspectos; el primero como posibilidad de participación en general dentro de la convivencia social y que la misma forma el sistema social, así como contenido de la propia estructura social, por lo tanto los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, protegen la estructura del sistema y por ende el mismo sistema social.

Por otra parte el tratadista alemán, KNUT AMELUNG, refiere que no únicamente es de atenderse al concepto del bien jurídico, como medio para la funcionalidad del sistema para conceptualizar los mismos, sino que debe de atenderse a la dañosidad social para poder determinar estos, en ese sentido el legislador no solo debe de limitar la concepto tradicional del bien jurídico, sino también debe de tomar en cuenta el concepto de dañosidad social, al emitir nuevas leyes, así la ley penal debe de proteger la funcionalidad y estructura del sistema social, y castigar los perjuicios o daños que se le ocasionen a dichos bienes jurídicos, y estos se deben de medir en orden al daño que se produce al sistema social o a su estructura, así el bien jurídico se delimitara en cada tipo delictivo, lo cual facilita la clasificación de las conductas antisociales, en el derecho positivo mexicano se clasifican los delitos dependiendo del bien jurídico tutelado, así por ejemplo y toda vez que el tema se refiere a la legislación penal del Estado

de México, tenemos que el delito de encubrimiento se encuentra En el Código Penal clasificado en el Subtitulo Tercero denominado DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, así por lo tanto el bien jurídico del delito de encubrimiento, tutela el buen funcionamiento de las estructuras del sistema encargadas de administrar justicia, sin embargo el mismo solo tiene viabilidad cuando ha transcurrido la ejecución de otro delito distinto, por lo que aparece el interes publico de la prosecución de dicho delito y de quien lo haya realizado, por lo que se requerirá ser preservado frente a eventuales obstáculos, por lo que en el caso del delito de robo, quien se interpusiera a la prosecución del delito previo, ocultando, obteniendo, detentando o adquiriendo los bienes producto de dicho delito a sabiendas que provienen de dicho ilícito, están interfiriendo en la funcionalidad del la estructura del sistema para administrar justicia, por ende su conducta configura un contenido de injusto propio y distinto que deberá de ser castigado por las mismas estructuras de justicia del sistema social.

### 2.2.3 EL OBJETO MATERIAL.

El objeto del delito es aquello, por un lado, sobre lo que recaerá la acción del sujeto activo, según la descripción del tipo penal respectivo (objeto material) y, por otro, es el bien jurídico tutelado por las normas penales y ofendido por el delito (objeto jurídico), así encontramos dos conceptos diferentes del objeto del delito, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito (bien jurídico tutelado), que únicamente pueden coincidir, cuando la ofensa de un bien jurídico tutelado por el derecho penal, consiste precisamente en la alteración de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Así observamos que el objeto material del delito, que es aquello sobre lo que recaerá la conducta del sujeto activo y que se encuentra debidamente descrita por la ley penal, formulación que afirma que el objeto material, lo es el que la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituyen objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producido, o son huellas de su perpetración, pues ellas

conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal, así tenemos que el objeto material del delito puede ser tanto un ser humano como una cosa, por ejemplo si es una persona, una persona física, que se convierte en el sujeto pasivo de la conducta delictuosa, como acontece en muchos tipos de delito: homicidio, lesiones, secuestro, amenazas, atentados al pudor, violación, injurias, etcétera, por otro lado, si es una cosa, puede la conducta delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la falsificación de moneda y de documentos; en destruirla, como en el delito de daños en propiedad ajena; en introducirla en el territorio del Estado, como en el delito de contrabando; en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo, por tales razones, el objeto material tiene una gran importancia en materia de tipicidad, ya que una misma clase de conducta puede contener diversas figuras de delito según el objeto material sobre que recae, por ejemplo, la ofensa al honor constituye injuria si se dirige contra cualquier persona, pero si recae sobre una de las cámaras, un tribunal o jurado, un cuerpo colegiado de la administración de justicia o cualquier institución pública, conforma una figura de ultraje prevista entre los delitos contra funcionarios públicos, y a la inversa, una misma cosa puede aparecer como objeto material de conductas diferentes, según acontece, ejemplo, con el cadáver de una persona en relación a los diversos tipos de inhumaciones (ocultarlo, destruirlo, sepultarlo), exhumaciones (exhumarlo) y profanación de cadáveres (ejercer sobre ellos actos de vilipendio).

Así el objeto material del delito, señala Emilio Sandoval Salgado, en su Libro titulado “Encubrimiento, como delito en el Derecho penal mexicano”,<sup>3</sup> es el elemento de la estructura típica, alrededor del cual giran los demás elementos y que forma la conducta delictiva del delito que se trate, así en el caso concreto del encubrimiento del robo, el objeto material va a recaer sobre los bienes de origen delictivo, y dirigirse a ayudar a los partícipes en el delito previo, estos son los elementos integrantes del objeto material que protege el bien jurídico tutelado del encubrimiento, específicamente en relación a lo dispuesto por el artículo 152 del

---

<sup>3</sup> SANDOVAL DELGADO EMILIANO, Op. Cit. Págs. 77,78.



Código Penal para el Estado de México, que establece, al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrán la pena de tres a ocho años de prisión, y multa igual a cinco veces el valor de los bienes sin exceder de los un mil días multa, así tenemos que el objeto material de la receptación, esta constituido por los efectos del delito contra la propiedad receptada, estos serán objetos muebles y semovientes, objetos corporales, que puedan ser objetos de sustracción.

#### 2.2.4 LA CONDUCTA.

La expresión “conducta”, se ha definido como “el modo de ser del individuo y conjunto de acciones que lleva a cabo para adaptarse a su entorno”<sup>4</sup>, la conducta es el resultado a la motivación de factores psicológicos, fisiológicos y motrices, así tenemos que la conducta de un ser vivo, dentro de las circunstancias de espacio y tiempo, se le ha denominado “comportamiento”, desde los inicios de la psicología, esta ha estudiado la conducta, así por ejemplo el creador de la psicología de la conducta o conductismo, John B. Watson, postulaba que la psicología, “en lugar de basarse en la introspección, debía limitar su estudio a la observación del individuo en una situación determinada”<sup>5</sup>, ya que la misma se encuentra determinada por diversos factores, primero los genéticos o hereditarios, y hacen referencia a la conducta innata, instintiva del individuo al nacer y segundo, los situacionales o del medio, a la conducta concreta que se da ante una determinada situación ya aprendida, durante mucho tiempo se pensaba que la conducta humana era instintiva, “el individuo a lo largo de su vida llevaba consigo un repertorio de respuestas organizadas que se adecuaban a las diferentes situaciones. Hoy sabemos que a los instintos se superponen las respuestas aprendidas y que la conducta instintiva es característica de las especies animales,

---

<sup>4</sup> "Conducta," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>5</sup> "Conducta," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

aunque éstas puedan también desarrollar pautas de conducta aprendidas. La sociobiología es la ciencia que estudia las bases biológicas de la conducta social en los animales." "El estudio de la conducta no se limita a investigar la evolución de ciertas etapas formativas en el individuo, como la infancia o adolescencia, sino que va unida a su desarrollo físico desde el nacimiento hasta la muerte."<sup>6</sup>

Pero no sólo se ha polemizado en cuanto a la posibilidad de reducir o generar, según el punto de vista, existe un abismo entre la conducta animal y la conducta humana, sino también entre actividad humana "interna" y "externa" y también entre actividad humana que no es conducta (actos reflejos, por ejemplo) y actividad humana a la que se asigna voluntad y que en tal sentido se denomina conducta. En el campo del derecho penal también se discute el significado del término y la conveniencia de su aplicación. Soler se opone a su utilización argumentando que "la expresión 'conducta' importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equivoco y, por lo tanto, peligroso políticamente". Por su parte Jiménez de Asúa también se opone: "No aceptamos el vocablo conducta, porque ésta se refiere más bien al comportamiento, a una actuación más continuada y sostenida que la del mero acto psicológico, que, como veremos, es el punto de partida para el juicio de reproche en que consiste la culpabilidad". Jiménez Huerta, por el contrario, se muestra partidario de su utilización: "La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano." Así con frecuencia se utilizan palabras como; "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico, sin embargo para muchos autores es preferible utilizar la expresión "conducta", ya que es el término más adecuado el cual contiene el concepto de las diversas formas en que el ser humano se pone en relación con el mundo exterior, y que también refleja el sentido y el fin que es forzoso captar en la acción o inercia del

---

<sup>6</sup> "Conducta," *Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000*. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

ser humano para poder llegar a afirmar que integra un comportamiento típico. Por lo tanto esa expresión gramatical es, lo suficientemente amplia para recoger en su contenido con exactitud las diversas formas en que el ser humano manifiesta externamente su voluntad, esto es, tanto las formas positivas que exigen actividad muscular, como aquellas que implican inactividad, inercia o inacción. Así resulta paradójico que esta segunda forma que puede revestir el comportamiento típico la inactividad, la ausencia de acción, forma parte de un concepto general denominado "conducta", entendida como modo o forma de manifestarse el externo comportamiento típico de no realizar acción alguna, y por lo tanto, quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas con que el hombre manifiesta externamente su voluntad. Por lo tanto el concepto "Conducta", tiene un significado genérico, ideal que abarca las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los seres humanos dentro de la sociedad.

Por otro lado, el autor Porte Petit, distingue entre el concepto de "hecho" y "conducta", ambos elementos objetivos del delito, así tomando en consideración la descripción del tipo penal, establece que el termino de conducta, es el mas adecuado para abarcar tanto la acción como la omisión, sin que pueda quedar incluido en dicho concepto el hecho, ya que este se forma por la concurrencia de la conducta, ya sea una acción o una omisión, del resultado material y de la relación de causalidad. Así por lo tanto la conducta, nos va a servir para designar el elemento objetivo del delito, cuando el tipo penal exige como núcleo de dicho delito una mera conducta.

Así el significado de conducta se deberá de entender como el comportamiento corporal voluntario ya sea de hacer o dejar de hacer y desde el punto de vista del derecho penal, es un elemento del delito, como genero de la acción u omisión, es decir la voluntad externa que tiene la persona de realizar una actividad o de abstenerse de realizar un deber jurídico, sin embargo otros Juristas que apoyan la teoría finalista de la conducta, expresan que se debe de atender tambien el resultado de la conducta de hacer o dejar de hacer, para observar si la misma constituye una acción típica de algún delito, criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguientes tesis jurisprudenciales;

**Quinta Época****Instancia: Primera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: CXXI****Página: 1545**

**“DELITOS. El delito es ante todo, acción típica, antijurídica y culpable, y para evaluar correctamente una conducta humana necesario es atender el resultado, entendido éste como la total realización típica exterior; por ello el resultado comprende tanto la conducta corporal del agente, como el resultado externo causado por dicha conducta, de tal suerte que, cuando el agente apunta y dispara el fusil, el curso del proyectil y el toque de éste en el cuerpo de la víctima, la lesión y la muerte quedan englobados en el resultado externo, pero además dichos actos tienen como antecedente, la excitación nerviosa del agente que lo determina a desplegar la conducta lesiva, cuando se da un estímulo externo; es decir, que el delito no solo comprende los actos materiales de ejecución que producen la lesión del interés protegido por el derecho, sino que además, quien hace la valoración jurídica de una conducta humana, debe evaluar también las circunstancias que hicieron impacto para provocar la voluntad del acto dañoso.”**

**Amparo penal directo 6761/49. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de agosto de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.**

**Quinta Época****Instancia: Primera Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación****Tomo: CXXV****Página: 1709**

**“DELITO, NATURALEZA DEL. El delito es ante todo la acción antijurídica. La decisión respecto a si una determinada conducta cae en la esfera del derecho punitivo, resulta de la consideración de que como fundamento de la exigencia de la ley, no es suficiente cualquiera acción antijurídica si no que se precisa una antijuricidad especial, tipificada, típica y culpable, es decir, el tipo en sentido técnico especial y conforme a la teoría general del derecho aparece como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica.”**

**Amparo penal directo 1532/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

Ahora bien, en este punto del presente trabajo, trataremos de analizar el comportamiento voluntario y externo, ya sea de hacer u no hacer, que tenga como consecuencia un resultado típico, que en el derecho penal positivo consideran como conducta del delito de encubrimiento, tomando como punto de partida la Legislación Penal Federal, en la cual giran entorno a ella la del; fuero común, encontramos en el Título Vigésimo tercero, del Código Penal Federal, el capítulo denominado "Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita", tipificándose en el artículo 400 de dicho ordenamiento las conductas típicas del delito de encubrimiento, por lo que lo transcribo;

**Artículo 400.-** "Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

**I** Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiera , reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia;

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

**II** Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia , por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

**III** Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos , objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

**IV** Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

**V** No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se

están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicara la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a** Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b** El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c** Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El Juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.”

Así el autor Emiliano Sandoval Salgado, en su Libro “ENCUBRIMIENTO, como delito en el derecho penal mexicano”<sup>7</sup> diferencia ocho tipo de comportamiento y los cuales se pueden resumir de la siguiente manera;

- a) Receptación dolosa (fracción I, infine);
- b) Receptación culposa (fracción I segundo párrafo);
- c) Auxilio complementario (fracción II);
- d) Favorecimiento real o (fracción III);
- e) Favorecimiento personal (fracción III);
- f) Omisión de auxilio requerido por la autoridad (fracción IV);
- g) Omisión del deber de denunciar (fracción V);

Existiendo una modalidad en algunas de estas conductas como lo es el Encubrimiento entre parientes; la exención de la pena (tercer párrafo, en las letras a, b y c).

---

<sup>7</sup> SANDOVAL DELGADO EMILIANO, Op. Cit., Págs. 101, 102.

De esta forma analizare la conducta del encubrimiento respecto a la adquisición de cosas producto de algún ilícito penal, dejando a un lado otras conductas también tipificadas como encubrimiento, tales como auxilio o cooperación al sujeto activo de un delito, el ocultamiento del mismo, el que no impida la consumación de un delito cuando tiene conocimiento de que se va a realizar, etcétera, de esta forma analizare la fracción I del artículo 400 del Código Penal Federal, que señala el castigo al que “ Con animo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este adquiera, reciba u oculte el producto de aquel a sabiendas de esta circunstancia. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquella, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena disminuirá hasta una mitad.” Dicho concepto nos establece una conducta de acción, toda vez que el sujeto activo, adquiere u oculta cosas producto de algún ilícito penal, es decir comportamiento corporal voluntario se despliega a adquirir dichos productos a sabiendas que son producto de quien se los trasmite los obtuvo como consecuencia de la comisión de un ilícito penal y por ende dicha hipótesis es de acción, sin embargo en la misma fracción existe una atenuante en cuanto a la penalidad de dicho ilícito, cuando el legislador contempla el desconocimiento por parte del sujeto activo de que los objetos que le fueron encontrados en su poder y que son producto de una conducta ilícita, este desconociera tal procedencia y establece que al no tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona que le entregó dichas cosas tenía derecho para disponer de ella, es decir, en dicha hipótesis se contempla por una parte la conducta de acción, es decir el detentar u ocultar las cosas producto de algún ilícito penal y por otra parte la conducta de omisión, es decir, el dejar de hacer, de tomar las precauciones necesarias para verificar de quien le transmitió dichas cosas se encontraba legalmente apto para transmitir la posesión de la misma.

Así se desprende de dicho precepto la conducta típica del delito de encubrimiento, en el Código Penal Federal, cuando el sujeto activo adquiere,

recibe u oculta cualquier cosa producto de un ilícito penal, independientemente si tiene el conocimiento u no de dicha procedencia, existiendo opiniones en contrario, donde algunos juristas establecen que para que se constituya el verdadero delito de encubrimiento, el sujeto activo deberá tener conocimiento de la procedencia ilícita de las cosas que adquiere, reciba u oculte, esto para que se de el verdadero propósito de ocultar el origen ilícito de dichas cosas, teniendo como característica la conducta del encubrimiento de ser accesoria a la conducta ilícita principal, de donde provinieron las cosas que adquiere, recibe u oculta el encubridor, tal y como lo señala el siguiente criterio jurisprudencial.

**Séptima Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: 205-216 Segunda Parte**

**Página: 19**

**“ENCUBRIMIENTO. SU ACCESORIEDAD EN RELACION CON LA CONDUCTA PRINCIPAL. Tomando en cuenta que la figura del encubrimiento, al igual que la de la participación, es de naturaleza accesoria, por vincularse necesariamente con una conducta de carácter principal, al menos típica y antijurídica (accesoriedad cualitativa), y que en el inter criminis llegue, también cuando menos, a la etapa de la tentativa (accesoriedad cuantitativa), es indiscutible que ante lo in demostrado de quién ejecutó la conducta típica y antijurídica (infracción dañosa) de apoderamiento, con cuya actividad se relacione el delito de encubrimiento atribuido al inculpado, no puede integrarse este ilícito, pues el acto encubridor se actualiza sólo cuando, en el mundo fenoménico, se da la infracción dañosa encubierta. Ello no implica que necesariamente tenga que determinarse o identificarse al autor del delito encubierto, sino exclusivamente que debe acreditarse que la conducta en torno a la que gira el encubrimiento, tuvo realidad histórica.”**

**Amparo directo 7618/85. Urbano Campos García y otros. 17 de marzo de 1986. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.**

Ahora bien la fracción I del artículo 400 del Código Penal Federal, establece como uno de los elementos para que se de la conducta de encubrimiento por



reaceptación, la consideración del animo de lucro, siendo este elemento subjetivo que determinara la existencia del delito de encubrimiento, así la consumación del acto de encubrimiento se da en el instante en que el sujeto activo del delito de encubrimiento recibe en su poder las cosas reaceptadas con la posibilidad de ser utilizadas sin que el consumo de las mismas se lleve a efecto, así consumado el delito de encubrimiento, la actividad de la gente que tenga por objeto la cosa reaceptada, el trasportarla, transformarla, usarla, es efecto del delito ya cometido y por lo consiguiente no puede producir consecuencias jurídicas, esto atendiendo la primer parte del referido artículo, sin embargo atendiendo el segundo párrafo de dicho ordenamiento, el supuesto que es ajeno al ilícito del encubrimiento por reaceptación con el animo de lucro, en donde el sujeto activo no verifico que la cosa reaceptada se la trasmitió quien con arreglo a derecho podía disponer de la misma, por lo que algunos tratadistas contemplan en dicha conducta un actuar culposo, sin embargo otros señalan que no lo es, ya que el sujeto activo de dicha conducta tenia el deber de cuidado, debiendo de tomar las debidas precauciones indispensables a fin de comprobar que la persona de quien recibió la cosa, tenia el derecho de disponer de la misma, tal como lo describe la siguiente tesis jurisprudencial;

#### **Novena Época**

**Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Marzo de 2001**

**Tesis: I.6o.P.6 P**

**Página: 1754**

**“ENCUBRIMIENTO. HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DEBE ESTIMARSE DOLOSA LA CONDUCTA DEL ACTIVO. Del análisis de la fracción I del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que prevé una conducta dolosa y no culposa, porque el sujeto activo quiere la conducta desplegada, esto es, recibir la cosa, sin cumplir con el deber de tomar precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien la recibió, tenía derecho para disponer de la misma, y esa conducta está regida por la conciencia de que quería**

**hacerlo y la decisión de realizarlo, dándose los elementos del dolo: el intelectual, conciencia de lo que se quiere, y el volitivo, decisión de querer realizarlo; por lo que la circunstancia de no tomar las precauciones indispensables para comprobar que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho de disponer de la misma, no es el núcleo típico de la conducta que rige la acción, puesto que no se refiere al querer regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo.”**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1166/2000. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.**

Así se puede concluir desde mi punto de vista, que respecto al encubrimiento por receptación, la conducta del sujeto activo, cuando existe el animo de lucro, doloso, el fin de cometer dicho delito será el de ocultar o encubrir su origen ilícito y cuando en la conducta del sujeto activo no existe el animo de lucro, pero sin embargo no cumplió con el deber de verificar la procedencia de la cosa, si quien se la entrego tenía derecho a disponer de ella, nos encontramos ante un delito de comisión por omisión, siendo este un delito culposo, toda vez que el sujeto activo omite impedir que se consuma el delito al no actuar, tomando las debidas precauciones para verificar la legalidad de la trasmisión de la cosa que recibió.

Respecto a las hipótesis de conductas descritas por el artículo 152 del Código Penal para el Estado de México, podemos indicar que son de acción, toda vez que el sujeto activo, acepta, recibe, detenta, adquiere o comercializa los bienes muebles producto de un robo y esto lo realiza a sabiendas de dicha circunstancia, es decir, despliega un comportamiento corporal voluntario, al recibir, aceptar, detentar, adquirir o comercializar dichos productos a sabiendas que son producto que quien se los trasmite los obtuvo como consecuencia de la comisión de un ilícito penal y por ende dichas hipótesis son consideradas de acción, a diferencia de lo que establece el artículo 400 del Código Penal Federal, en el sentido de que castiga a los detentadores de los bienes productos de algún

ilícito penal por no haber tomado las precauciones necesarias para cerciorarse de que la persona de quien las recibió tenía el derecho de disponer de dichos bienes, describiendo la legislación federal una conducta de omisión, lo cual no contempla la Legislación del Estado de México, en donde prevalece el criterio de que para que se constituya el verdadero delito de encubrimiento, el sujeto activo deberá de tener el conocimiento de la procedencia ilícita de las cosas que acepte, reciba, detente, adquiera o comercialice esto para que se de el verdadero propósito de ocultar el origen ilícito de dichas cosas, teniendo como característica la conducta del encubrimiento, de ser accesoria a la conducta ilícita principal, que es el robo, de donde provinieron las cosas que se aceptaron, recibieron, detentaron, adquirieron o comercializaron.

Sin embargo el hecho de que la conducta que describe el artículo 152 del Código Penal del Estado de México, sea accesoria a la conducta del delito de robo, esto no implica que si se desconoce quien haya realizado el robo, no implique la responsabilidad de quien acepte, reciba, detente, adquiera o comercialice los bienes robados, toda vez que dicha conducta en responsabilidad es autónoma e independiente de que se sepa quien fue el actor del robo e incluso de que no se sepa quien le transmitió la tenencia de los objetos robados, así mismo, tenemos que las conductas descritas en el artículo en análisis, es de carácter dolosa, toda vez que el sujeto activo en todo momento quiere la conducta desplegada, esta conciente de lo que quiere hacer y sus consecuencias es decir en primer lugar el ocultar la procedencia de los bienes robados y del autor del robo, y en segundo lugar el obtener un lucro indebido al obtener una ganancia mayor que si los bienes se los hubiese transmitido su legítimo propietario.

#### 2.2.5 LOS SUJETOS DEL DELITO.

Podemos definir como sujeto activo, a la persona que realiza la conducta antijurídica que castigan las leyes penales, en ese sentido en el delito de encubrimiento lo será aquella persona que realice cualquiera de las conductas que se establecen, por ejemplo el artículo 400 del Código Penal Federal, de los

artículos 243, 244 del Código Penal para el Distrito Federal 149, 150, 151, 152 del Código Penal para el estado de México, artículos estos que se refieren al delito de encubrimiento, considerándose como sujeto activo a quien que no haya intervenido ni a título de autor, ni de participe en el delito previo, siendo esta característica que establece la ley, en base al principio de no exigibilidad, toda vez que no es exigible para el sujeto que realizó el delito previo que acuda ante la autoridad a denunciar el mismo, exigibilidad que si tiene el sujeto activo del encubrimiento, así mismo respecto de quien puede ser sujeto activo del delito de encubrimiento, la doctrina establece que puede ser cualquier persona, sin embargo existe la excepción de aquellos sujetos activos que cometen el delito de encubrimiento de comisión por omisión, toda vez que dichas personas deben de tener cierta característica, es decir, por ejemplo en la huida de un delincuente al ocultarse y ser visto por un policía quien debió de detenerlo, este hiciere caso omiso a dicha exigibilidad, así mismo al medico que al atender a un lesionado por arma de fuego, hiciera caso omiso de denunciar el delito que se cometió, un comprador de un auto robado, etcétera, así primeramente el encubridor puede ser cualquier persona.

Se ha definido como sujeto pasivo del delito, aquella persona, titular del bien jurídico que tutela la ley penal y sobre el cual recaerá la conducta realizada por el sujeto activo del delito, sin embargo existe una polémica al respecto, ya que existen autores que afirman que siempre indirectamente el sujeto pasivo del delito será la sociedad, ya que la comisión de un delito siempre perturbara el orden social, sin embargo, consideraremos como sujeto pasivo directo al titular del bien jurídico tutelado, quien puede denunciar un delito privado para ser perseguido, denuncia que también podrá realizar un representante o apoderado legal y sujeto pasivo indirecto a la sociedad, quien podrá denunciar los delitos públicos, que serán los que la ley tutela el interés jurídico, aun en contra de la voluntad del titular del bien jurídico, y prevalece el interés social.

Ahora bien en la receptación, el sujeto pasivo, es la persona la cual sus intereses fueron lesionados con la conducta previa, es decir es el titular de los derechos de las cosas que adquirió, recibió u oculto el sujeto activo del

encubrimiento, sin embargo, en forma secundaria, la sociedad también es sujeto pasivo de dicha receptación, toda vez que, al adquirir, recibir u ocultar las cosas provenientes de un ilícito penal, la administración de justicia por parte del Estado no puede realizar su trabajo, dejando impune con la conducta del encubridor por receptación, a quien cometió el delito previo ya consumado y por tal forma la legislación considera que se trata de un delito contra la Administración de la Justicia.

#### 2.2.6 LA PENA.

El Código Penal Federal, en su artículo 400 como ya se ha establecido, impone a quien comete el delito de encubrimiento, prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, y en caso de que el sujeto activo no tuviera conocimiento de la procedencia delictiva de los productos, por no haber tomado las precauciones debidas para cerciorarse de que la persona que se las entregara no tenía derecho alguno para hacerlo, se le disminuirá la pena hasta una mitad; por su parte la pena del Delito de Encubrimiento plasmada en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se encuentra establecida en su **artículo 243**. “Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a cincuenta días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en el, adquiere, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos de aquel, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de estos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de tres a diez años de prisión y ciento veinte a mil días multa.”

**artículo 244**. “Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”

**artículo 245.** “En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.”

Por su parte, el Código Penal para el Estado de México señala en el Subtítulo Tercero, Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo I, Encubrimiento, lo siguiente:

**Artículo 150.-** “Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, albergue, oculte o proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, y

II. El que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya o sustraiga las huellas a los instrumentos del delito u oculte los objetos o los defectos del mismo para impedir su descubrimiento.”

**Artículo 151.-** “Se impondrá de uno a tres años de prisión y de tres a cincuenta días de multa, más suspensión del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al médico cirujano, partero, enfermero o cualquier otro profesional sanitario que omitiere denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida o la integridad corporal de que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.”

**Artículo 152.-** “Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo o comisión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento o promesa de dinero o de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho, y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.”

**Artículo 153.-** “Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin que exceda de un millón de pesos, al que reciba o adquiera mediante cualquier forma o título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirentes o detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.”

De esta forma se penaliza el delito de encubrimiento en parte del derecho positivo mexicano, por lo que se puede observar las diferentes formas de castigar

dichas conductas, haciendo a un lado los principios del derecho penal que señala Emiliano Sandoval Delgado en su libro "EL ENCUBRIMIENTO como delito en el derecho penal mexicano"<sup>8</sup> " Uno de los principios fundamentales que limitan el poder punitivo del Estado, junto al de intervención legalizada y al de culpabilidad, es el de intervención mínima" " El principio de intervención mínima no solo tiene consecuencias en la limitación de los supuestos de hecho que deben ser tipificados como delito, sino que repercute también en la gravedad que ha de tener la pena, en la medida en que es preferible la imposición de una pena más leve que una más grave." Indicando que en relación a este principio, "... la gravedad de la pena, es el de proporcionalidad, pues el legislador no puede castigar con una pena más grave que la propia entidad del daño que se ha causado como consecuencia de la comisión de ese delito." Así por su parte respecto al encubrimiento en su modalidad de reaceptación indica que este esta es considerada como delito de referencia al delito base, "...ya que la pena abstracta prevista para el receptor no puede superar a la pena abstracta asignada al autor del delito previo en el cual tiene su origen los efectos a receptor." Así argumenta que "... la pena prevista para el delito de encubrimiento: el límite de la pena abstracta imponible para los actos constitutivos de encubrimiento se encuentra en la pena abstracta asignada para el delito encubierto. También el principio de proporcionalidad obliga a que nunca puede imponerse pena superior a la que corresponde abstractamente a los autores del delito encubierto, ya que el desvalor que supone la obstrucción de la justicia impidiendo el descubrimiento del delito previo no es de ninguna manera igual, ni mucho menos superior al desvalor del delito encubierto."

La penalidad que establece el artículo 152 del Código Penal para el Estado de México, respecto al delito de encubrimiento por reaceptación de bienes provenientes del ilícito de robo, es a quien a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera, mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a

---

<sup>8</sup> SANDOVAL DELGADO EMILIANO, Op. Cit., Págs. 135,136 y137.

cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa, así mismo a quien comercialice mediante cualquier forma o título con dichos bienes, se le impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, ahora bien consideramos que el criterio de establecer en la legislación del Estado de México de una penalidad atendiendo a la intencionalidad de ocultar la procedencia de los bienes y adquirir de los mismos un lucro indebido, sale en la actualidad de toda lógica, ya que consideramos que no es congruente a la actualidad, por que no tomar en consideración la cuantía de los bienes adquiridos y que provienen del ilícito de robo, es decir por que no igualar la penalidad con la penalidad establecida para el delito de robo simple, toda vez que no existe congruencia cuando el artículo establece que se sancionara al encubridor por reaceptación de bienes robados de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de dichos bienes, cuando tanto la fracción I, II y III del artículo 289 del Código Penal del Estado de México, establece penas menores que las establecidas para los encubridores por reaceptación de dichos bienes, cuando consideramos que quien inicia el daño al propietario es el ladrón, quien esta despojando directamente del bien daño que es en cuestión de valores morales y consideramos jurídicos de la misma importancia que los de el encubrir adquiriendo dichos bienes, ahora bien si el legislador a creado dicha ley e impuesto penas mayores para los encubridores con la finalidad de que el ladrón no obtenga ayuda para desplazar los bienes robados, el cuestionamiento es el siguiente, un ladrón que robe bienes con un valor mayor a 2000 veces el salario mínimo vigente en la localidad, comete un delito grave, con lo cual no puede adquirir su libertad provisional y llevar un proceso fuera de reclusión, sin embargo el encubridor por receptación de dichos bienes que tienen un valor de mas de 2000 veces el salario mínimo y que únicamente indique que los adquirió para detentarlo y no comercializar dichos bienes, puede obtener su libertad provisional bajo caución y llevar un proceso fuera de reclusión, por lo que consideramos que la intención de causar el daño en los bienes del sujeto pasivo es equivalente tanto en el robo como en el encubrimiento, el dolo es el mismo, la lesión en el patrimonio del pasivo se comete desde el desapoderamiento de los bienes y



continúa durante el encubrimiento por receptación toda vez que la intención del encubridor es la de ocultar la procedencia de los bienes e impedir que la autoridad restablezca al sujeto pasivo de la tenencia de sus bienes.

Ahora bien comparando la penalidad del segundo párrafo del artículo 152 del Código Penal del Estado de México, que establece de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces a quien comercialice los bienes provenientes de la comisión del delito de robo, es decir es un delito considerado grave, pero que pasa al ladrón que roba bienes con un valor hasta 2000 veces el salario mínimo, su robo no es considerado como un delito grave, bien quien robe un objeto con un valor a 2000 veces el salario mínimo tiene el beneficio de la libertad bajo caución.

sin embargo a quien comercialice un bien tal vez con un valor menor de un día de salario mínimo pero que su procedencia es el delito de robo, no tiene los beneficios de obtener su libertad provisional bajo caución para enfrentar un juicio penal, situación que suena ilógica pero que existe aun en nuestra legislación penal mexicana, por lo que consideramos que se debe de aplicar los criterios que desde tiempos del imperio romano se aplicaban, es decir considerar la aplicación de una pena no como medida de prevención del delito, sino como una verdadera consecuencia del delito, a mayor daño mayor castigo, homologándose en cuanto a la cuantía las penalidades del encubrimiento por receptación de bienes provenientes del delito de robo con las penas del robo, y en los casos que el robo sea considerado grave, el encubrimiento por receptación de bienes robados atendiendo las circunstancias en que se cometió el robo, también debería de considerarse delito grave, así mismo consideramos que la comercialización de dichos bienes, deberá de considerarse delito grave atendiendo la cuantía de los bienes que adquirió y las circunstancias que se cometió el robo de dichos bienes.

Es decir, siendo accesorio el delito de encubrimiento por receptación de bienes robados del robo de donde provinieron dichos bienes, lo más justo es que la pena sea igual a quien comete el robo, como a quien oculta la procedencia y los comercializa, por lo que nos avenimos al siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Novena Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XIII, Marzo de 2001**

**Tesis: XVII.3o.2 P**

**Página: 1754**

**“ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN EN RELACIÓN AL DELITO DE ROBO. CUANTÍA DE LO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”** Tratándose del delito de encubrimiento por receptación en relación al ilícito de robo, debe estar acreditada en autos la cuantía de lo robado y que fue adquirido por el encubridor, puesto que ello es la base para la imposición de las sanciones, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 263 del Código Penal del Estado, al cual remite el numeral 291 del propio ordenamiento legal, pues si aquel numeral sanciona el delito de robo en función de la cuantía de lo sustraído, por ende, tratándose del delito de encubrimiento por receptación en relación a aquel ilícito, la sanción aplicable debe ser en función de la cuantía del producto robado que haya sido adquirido por el encubridor.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

**Amparo directo 274/2000. 24 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.**

De esta forma considero que la pena contenida en el artículo 152 párrafo primero del Código Penal para el Estado de México, es injusta, entendiendo por justicia de dar a cada quien lo que le corresponde, así tenemos que a una persona que cometa un robo, que su cuantía sea menor de cuatrocientas veces el salario mínimo, puede tener una pena menor que el encubridor de dicho delito al aceptar, recibir o detentar por cualquier título los objetos que el ladrón robo, siendo en el primero de los casos que procesalmente tiene derecho a obtener su libertad bajo fianza, y el segundo de los casos no por estar considerado como delito grave.

### 2.3 EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

La responsabilidad es el deber jurídico de sufrir una pena que recae sobre quien ha cometido un delito, ya sea de acción u omisión, típico, antijurídico y culpable, durante mucho tiempo la expresión “responsabilidad” fue utilizada en el sentido de la imputabilidad del sujeto activo y se tubo por 'responsable' a quien era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y gozar de salud mental, sin embargo, que esa capacidad es sólo uno de los extremos en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido, actualmente se ha erradicado la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el mero hecho y para que se de la responsabilidad penal se deben de reunir los siguientes elementos, que el hecho sea típico y antijurídico, así mismo que haya sido cometido con dolo o culpa y que su autor pueda ser tenido por culpable de el, así la responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito; entendiendo por tal a quien ha cabido en alguna de las formas de intervención punible previstas por la ley, así la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas por ello la muerte del delincuente extingue la acción penal, vía y la pena impuesta, en el artículo 11 del Código Penal del Estado de México, se establece la responsabilidad bajo las siguientes formas; la autoría y la participación, siendo los autores los que conciben el hecho delictuoso, los que ordenan su realización, los que lo ejecutan materialmente, los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización y los que aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho; y los partícipes los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso, los que cooperen en forma previa o simultanea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo y los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso después de su consumación, por acuerdo anterior.

Ahora bien la responsabilidad de quien realice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 152 del Código Penal del Estado de México, son autores toda vez que realizan materialmente la conductas previstas por el delito de encubrimiento, ya que a sabiendas, aceptan, reciben, detentan, adquieren o comercializan bienes que proceden de la comisión del delito de robo.

En el Capítulo V “Causas Excluyentes del delito y de la responsabilidad” del Código Penal para el Estado de México, se enumeran las hipótesis en las cuales se excluyen el delito y se exime al sujeto activo para responsabilizarlo del delito que cometió, así las que enumera el artículo 15 de dicho ordenamiento, la fracción IV establece las causas de inculpabilidad, en estas hipótesis se puede excluir la responsabilidad del sujeto activo, cuando este al momento de realizar el hecho típico de aceptar, recibir, detentar, adquirir o comercializar bienes que proceden de la comisión del delito de robo, aun a sabiendas de dicha circunstancia, padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, a no ser que el agente activo haya provocado dicho trastorno para cometer el ilícito, por otra parte podemos enmarcar la excluyente no de responsabilidad pero si de ser punible el delito en estudio y que se encuentra contenida dentro del mismo artículo 152 del Código Penal para el Estado de México, y que establece que los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes, sin embargo como ya lo hemos señalado, la apreciación del que se acredite “fehacientemente” es subjetiva para la autoridad que conozca de los hechos, en el caso de los adquirentes y detentadores, el problema es menor ya que desde la Agencia del Ministerio Público podrán obtener su Libertad bajo fianza, sin embargo para los que comercialicen los bienes producto de la comisión del ilícito de robo, aun con la circunstancia de acreditar “fehacientemente” la buena fe en la adquisición de los bienes que adquirió para comercializarlos, tendrá ser un juez quien lo exima de ser castigados aunque tenga responsabilidad, tomando las características de nuestro sistema penal y pasar como ya lo expusimos por un penoso proceso penal.

## CAPITULO TERCERO

### **“ANÁLISIS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDO EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

En el presente capítulo pretendo analizar la figura delictiva del Robo, delito como lo he manifestado, desde los inicios de la evolución del hombre como animal pensante y creador de la propiedad privada, surge como consecuencia del apoderamiento de cosas ajenas que afectaban a los intereses de quienes tenían el dominio del poder, ya sea los intereses de una comunidad primitiva, de una familia, de un clan religioso u del mas fuerte, quienes se apoderaban en un principio de los instrumentos de trabajo y posteriormente de tierras, aguas, plantas y animales, primeras fuentes necesarias para poder sobrevivir y posteriormente de artículos ya no tan necesarios, como joyas, adornos, imágenes, etcétera, así las clases dominantes para proteger sus pertenencias, establecieron normas de carácter religiosas, sociales y posteriormente de carácter legal, para castigar a quien trasgrediera el derecho de otro y se apoderaba de cosas ajenas sin el consentimiento del propietario de las mismas, castigándose de diversas formas, como ejemplo; con azotes, mutilando la mano con la que se apodero, e incluso con la muerte, sin embargo la sociedad evoluciono y fue adecuando el castigo a la evolución de la propia sociedad, estableciendo penas de acuerdo a la forma de cómo se comete el delito de robo y en cuanto a su cuantía, análisis este que es necesario para hacer la comparación entre la gravedad de la conducta de robo y la del encubrimiento, siendo la primera la causa generadora de la segunda cuando se habla del encubrimiento en relación a la conducta que realiza una persona que adquiere, vende, detenta objetos provenientes del delito de robo.

#### 3.1 CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDO EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El delito de robo en ocasiones se le ha definido como hurto cuando el robo es técnicamente simple, así el robo y el hurto consisten en tomar con ánimo de lucro una cosa mueble ajena contra o sin la voluntad de su legítimo dueño, sin

embargo en la actualidad en la legislación Penal mexicana se habla únicamente de Robo, sea este cometido con o sin violencia, en un lugar abierto , cerrado, en un vehículo, etcétera, siempre que exista la conducta típica definida por la legislación penal como el apoderamiento de un mueble ajeno sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el, se encuentra frente a la comisión del delito de robo.

Las diversas conductas típicas de la comisión del delito de robo, se encuentran penalizadas unas mas graves que otras dependiendo la circunstancias en que se hayan cometido las mismas, atendiendo el grado de afectación del bien jurídico tutelado, que es la propiedad de las personas; El delito de robo se considera consumado desde el momento en que se ha producido el resultado lesivo para la propiedad de las personas, y ello aunque el ladrón no haya conseguido su propósito de apoderarse definitivamente de lo ajeno, es decir aunque una vez que el ladrón se apodero por momentos del bien mueble ajeno, a este lo hayan desapoderado del mismo una vez que se dio a la fuga y sea detenido de inmediato gracias a la intervención de la policía o por los mismos ofendidos o otras personas.

Así el delito de robo, en el primer párrafo del artículo 287 del Código Penal para el Estado de México, se encuentra definido de la siguiente forma, “Comete el delito de robo, el que se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él conforme a la ley.” Siendo fundamental que se encuentren perfectamente acreditado los elementos del tipo penal del robo, es decir el apoderamiento del bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de dicho mueble.

Asimismo el concepto legal del delito de robo que establece el artículo 367 del Código Penal Federal vigente, dice “Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.” Así mismo la legislación del Distrito Federal, en su Código Penal, abunda mas sobre dicho concepto al agregar el ánimo de dominio que tiene que tener el sujeto activo del delito de robo sobre la cosa robada, así en su artículo 220 establece “El que con ánimo de

dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, ...”.

Ahora bien, en la actualidad las diversas conductas típicas de la comisión del delito de robo, se encuentran penalizadas unas mas graves que otras dependiendo la circunstancias en que se hayan cometido las mismas, atendiendo el grado de afectación del bien jurídico tutelado, que es la propiedad de las personas.

Así técnicamente se define el delito como, acción u omisión típica, antijurídica, culpable y penada por la ley, la acción es un hecho ya previsto en la ley penal y el cual depende de la voluntad humana, esta acción delictiva puede consistir en un acto en el sentido mas estricto, cuando hay una realización de un movimiento corporal; en una omisión pura o propia si se trata de un no hacer algo, o una combinación de ambas posibilidades, llamada comisión por omisión u omisión impropia, la acción debe depender de la voluntad de una persona, por lo que se excluyen de las tipificaciones delictivas (excluyentes de responsabilidad) supuestos tales como los movimientos reflejos, los estados de inconsciencia como el sueño, la narcosis, el sonambulismo, la embriaguez letárgica o los estados hipnóticos, o cuando hay una violencia irresistible (Legítima Defensa) que impulsa al actor a ejecutar actos donde la voluntad se halla sometida, anulada o dirigida.

De acuerdo al artículo 287 del Código penal del estado de México, comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley y el mismo artículo 287 en su párrafo segundo establece que, estará consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de el.

Después de analizar los diversos conceptos del Delito de Robo; podemos mencionar que, los elementos materiales y normativos del delito de robo, como lo señala el Autor Francisco González de la Vega, en su libro Derecho Penal Mexicano; según su estructura legal son:

I.- Una acción de apoderamiento: Esto significa que el agente tome posesión material de la cosa, la ponga bajo su control personal. En el robo , la cosa no se

entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo, la noción del apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirecta la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa, es decir que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento y el apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa. Dándonos cuenta con esto, que el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo. En nuestro Derecho el apoderamiento es la acción consumativa del delito de robo. Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella (artículo 369 del Código Penal), es decir, se tendrá por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa aún en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto antes de todo posible desplazamiento

II.- De cosa mueble: De acuerdo al artículo 367 del Código Penal las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo; debiendo concluir que la única interpretación posible para la frase "cosa mueble" empleada en la descripción del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito. Todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir de materia a la comisión de un robo. En cambio los bienes o cosas incorpóreas, tales como los derechos, créditos, acciones jurídicas, pensamientos como no pueden ser susceptibles de apoderamiento o aprehensión, no pueden servir de objeto material de robo; pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces deben incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de



actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica.

III.- Que la cosa sea ajena: Esta es un elemento del delito de robo, indispensable de demostrar en los procesos aún cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, porque el robo como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona. Para la configuración del delito de robo poco interesa determinar con exactitud quien es el legítimo propietario o poseedor de la cosa ajena, este dato tiene interés para determinar quienes son los perjudicados a los que se debe reparar el daño causado por el ladrón, sin ser necesario para la demostración del delito.

IV.- Que el apoderamiento se realice sin derecho: La mención que hace nuestro Código penal del Estado de México, al describir el robo exigiendo para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho algunos autores la consideran que es innecesaria y en cierto sentido, tautológica, puesto que la antijuricidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, así también la muerte de otro para ser delito de homicidio requiere que el acto sea ilícito, sin embargo es necesaria dicha descripción toda vez que es la característica que le imprime la calidad de antijurídica a la conducta de apoderarse de un bien sin tener derecho, ya que puede darse el apoderamiento de bienes muebles ajenos sin el consentimiento de quien pueda disponer de ellos conforme a la ley, en el caso de embargos que la ley permite al acreedor tomar bienes del deudor el cual en ocasiones no desea señalar bienes para el embargo, por lo que el acreedor mediante el ejecutor lo ponen bajo el dominio de un depositario.

V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la Ley: Esto es porque cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a emitido los siguientes criterios en los cuales conceptualiza el delito de robo;

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XII**

**Página: 369**

**“ROBO. Comete ese delito, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella, con arreglo a la ley.”**

**Amparo penal en revisión. Arévalo María Celerina. 15 de febrero de 1923. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>1</sup>**

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: XVI**

**Página: 641**

**“ROBO. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.”**

**Amparo penal directo. Salazar Susano. 20 de marzo de 1925. Unanimidad de nueve votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>2</sup>**

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, XXXIV**

**Página: 67**

**“ROBO. Quien se apodera de alguna cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de la misma con arreglo a la ley, comente el delito de robo, y aún**

---

<sup>1</sup> IUS 2003, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917-marzo 2003 e informe de labores 2002, Quinta a Novena Épocas, Informe de labores de 1928 a 2002 y Apéndices de 1917-1954 a 1917-1995. 2 CD ROMS.

<sup>2</sup> IUS 2003, Op. Cit.

**cuando del acta de la Policía Judicial se advierta que se ignora quienes fueron sus legítimos dueños, tal circunstancia resulta irrelevante.”**

**Amparo directo 6904/59. Eulalio Carrizales Pinales. 20 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.<sup>3</sup>**

Así tenemos que comete el delito de robo, el que se apodera de un bien (cosa) ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pudiera disponer de el, conforme a la ley, siendo que dicho apoderamiento del bien ajeno mueble, deberá de ser con el animo de apropiarse de el, tal como ha quedado definido por la misma Suprema Corte de Justicia de la nación en las siguientes tesis;

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, XXXII**

**Página: 95**

**“ROBO. El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es lo que caracteriza al delito de robo.”**

**Amparo directo 7091/59. José Manuel Domínguez Cedillo. 24 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.<sup>4</sup>**

**Sexta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: Segunda Parte, IV**

**Página: 121**

**“ROBO. El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es el elemento esencial del tipo.”**

**Amparo directo 4789/57. Carlos Ramírez Gutiérrez. 18 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> IUS 2003, Op. Cit.

<sup>4</sup> IUS 2003, Op. Cit.

<sup>5</sup> IUS 2003, Op. Cit.

Así mismo, comete el delito de robo el que se apodere de bien ajeno mueble sin el consentimiento de que por derecho pueda darlo, aun cuando ignore quien sea el propietario de dicho bien mueble y aun que posteriormente cometido el delito lo desapoderen de dicho bien, tal como se establece en las siguientes tesis jurisprudencial;

**Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LXXIX**

**Página: 5260**

**“ROBO. Este delito se comete aunque el inculpado ignore quién sea el dueño de la cosa materia de la infracción penal.”**

**Amparo penal en revisión 8747/43. Camacho Anastasio y Palacios José. 13 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>6</sup>**

**Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: LXXI**

**Página: 5148**

**“ROBO. El delito de robo se consuma aun cuando el ladrón haya abandonado las cosas robadas.”**

**Amparo penal directo 8711/41. Girón Pimentel Antonio. 21 de marzo de 1942. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.<sup>7</sup>**

De esta forma se puede elaborar el siguiente concepto utilizando los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que definiremos al delito de Robo de la siguiente forma; **“Comete el delito de robo, el que se apodera con ánimo de apropiación, de una cosa ajena mueble, sin**

---

<sup>6</sup> IUS 2003, Op. Cit.

<sup>7</sup> IUS 2003, Op. Cit.

**derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, aunque el inculpado ignore quién sea el dueño de la cosa materia de la infracción penal y aun cuando después de ejecutado el acto, el inculpado haya abandonado las cosas robadas o lo hayan desapoderados de las mismas.”**

### 3.2 ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDO EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El artículo 287 del Código Penal para el Estado de México, establece el tipo penal del delito de robo, por lo que lo describe de la siguiente forma “Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento, de la persona que puede disponer de él, conforme a la ley.” También el mencionado artículo nos establece en que momento se comete el delito de robo, señalando “ El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.” Situación ya analizada en el capítulo anterior, por otra parte el mencionado artículo hace referencia a lo siguiente “Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento.” Y por último nos indica “Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.” Cuestiones estas dos últimas que han sido analizadas en el correspondiente capítulo del delito de robo, por lo que únicamente analizaremos lo referente al tipo, a la descripción de la conducta, la responsabilidad y excluyentes de la misma.

#### 3.2.1 EL TIPO PENAL.

El tipo penal que establece el artículo 287 del Código Penal del Estado de México, es el del robo, sin embargo es únicamente el primer párrafo el que establece la conducta tipificada del robo, el segundo párrafo, señala desde que

momento se considera que se ha cometido el robo, el tercer párrafo indica como se determinara la cuantía y el último párrafo de dicho artículo cual será el salario mínimo para cuantificar el delito de robo, ahora bien el tipo penal establecido para el delito de robo y contenido en el artículo 287 del ordenamiento antes mencionado, se señala que “Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.”

Como ya lo hemos establecido, los elementos materiales de dicho tipo penal son los siguientes; a) una acción de apoderamiento, es decir que es un delito de acción, en donde el agente activo pone bajo su control personal los bienes de los cuales se apodera sin consentimiento de quien pueda disponer de ellos conforme a la ley, b) que recaiga sobre un bien mueble, esto implica que el robo solo será cuando el apoderamiento sea sobre bienes que se puedan mover, considerando a los bienes que se pueden desprender de inmuebles como muebles siempre y cuando a los mismos se puedan retirar sin ocasionarles daño alguno, toda vez que si un ladrón al querer desprender una ventana de un edificio y esta la rompe y se lleva parte de ella estamos frente a otra figura delictiva como lo es el daño en los bienes y no al delito de robo, c) que la cosa sobre la que recae el robo sea ajena, este es un elemento indispensable para la constitución del delito de robo, toda vez que se debe determinar que el bien no es propiedad del ladrón y determinar quien es el sujeto pasivo a quien privan de la posesión y tenencia en menoscabo de su patrimonio, d) que el apoderamiento se realice sin derecho, elemento implica que quien se apodere de dicho bienes no tenga el derecho para poder apoderarse de los bienes ajenos, y es dicho elemento el que le va a dar la característica a la conducta de antijurídica, por la falta de derecho del apoderamiento de los bienes muebles, e) Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley, toda vez que existe el consentimiento para el apoderamiento de la persona que conforme a ley pueda darlo, es inexistente la figura del robo, para clarificar aun mas esto nos acogemos al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

**Quinta Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: CXXVI**

**Página: 657**

**“ROBO, ELEMENTOS MATERIALES DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que el elemento esencial de dicho ilícito está constituido por el apoderamiento con ánimo de apropiación, y el mismo supone aprehensión de la cosa y desplazamiento de la misma siquiera mínimo, ello no significa que necesariamente éste se realice fuera del ámbito de las habitaciones o de la superficie en la que ejerce el dominio el ofendido; pues si bien tal desplazamiento conforme al derecho penal francés constituye una exigencia para que se configure el delito de robo, no lo es menos que con arreglo a la legislación mexicana, no es necesario que se realice tal desplazamiento mínimo, ya que basta la simple aprehensión de la cosa, es decir, no requiere aquel movimiento mecánico que la retira del alcance material de su dueño para llevarlo al pleno dominio ilícito del ladrón, según se desprende de la redacción en que está concebido el tipo penal de robo, que tiene como presupuestos el apoderamiento de cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de la misma con arreglo a la ley, independientemente de la redundancia que implica apoderamiento sin derecho, habida cuenta de que la antijuricidad es integrante de todos los delitos conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. del Código Penal.”**

**Amparo directo 3710/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.**

De tal formase considera como robo el apoderamiento de cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el conforme a la ley, independientemente del lugar donde suceda el apoderamiento de la cosa ajena, ya que puede ser en un lugar cerrado, abierto, dentro de la casa del ofendido o fuera de esta, el apoderamiento no implica que tenga que desplazar la cosa ajena o no, simplemente dicho apoderamiento deberá ser la aprehensión de la cosa que deberá de sacarse de la esfera de dominio del ofendido y dicho

apoderamiento tendrá que tener el animo de apropiación por parte del sujeto activo, así ejemplifico cuando una persona entra a una tienda de autoservicio, en el interior de la negociación se apodera de una cosa ajena, con el animo de apropiación, sin embargo permanece en el interior de la tienda y el apoderamiento por parte de el dueño de la misma esta consentido, lo que no esta consentido por parte del dueño es que el cliente se salga sin pagar, siendo el limite del lugar donde el dueño consiente el apoderamiento de las cosas sin ser pagadas la salida de la negociación, sin embargo si el cliente traspasa dicha salida sin pagar la cosa que se le permitió detentara dentro de la tienda sin que pagara, esta comete en ese instante un delito de robo, toda vez que saca la cosa ajena del dominio del sujeto pasivo y no tiene derecho a apoderarse de la cosa ya que no la pago.

### 3.2.2 EL BIEN JURÍDICO TUTELADO.

Antes de establecer la clasificación del delito de robo respecto al bien jurídico que tutela, deseo establecer que se entiende por Bien jurídico tutelado en el derecho penal, bien existen diversas escuelas que han tratado de definir lo que es el bien jurídico tutelado, entre las que mas resaltan son las ideas de Feurbach que indicaba “Cada pena jurídica es la consecuencia jurídica por la necesidad de conservar los derechos fundados, la que se aplica cuando se lesionan los derechos amenazados en las leyes”<sup>8</sup>. Otros razonamientos importantes para la evolución del concepto del bien jurídico tutelado, fueron los pensamientos de Biding, quien estableció “todo lo que ante los ojos del legislador tiene significado para la vida sana en común” “en los ojos del legislador, que tuviera valor para mantener el orden jurídico y la conservación de la tranquilidad que debiera ser protegido por la norma.”<sup>9</sup> Por su parte Liszt , hace la siguiente critica “Un bien Jurídico no es un bien del derecho (como Binding y otros suponen) sino un bien de los hombres, reconocido y protegido por el Derecho...El orden jurídico no crea el interes, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interes vital a

---

<sup>8</sup> Raúl González-Salaz Campos, La Teoría del Bien Jurídico en el Derecho Penal, Pereznieto Editores, México 1995, Pág. 5.

<sup>9</sup> Raúl González –Salas Campos, op. Cit. Pág.19.



bien jurídico.”<sup>10</sup> Ya en la escuela Neokantiana y teorías jurídico constitucionalistas, Bricola, indica “la máxima restricción de la libertad personal, como es la que se efectúa de modo efectivo o potencial a través de la sanción penal, puede adoptarse solamente como ultima ratio, así la sanción penal puede adoptarse solamente en presencia de la violación de un bien, el cual, si no de igual grado respecto al valor sacrificado, este al menos dotado de relieve constitucional, de tal manera que el ilícito penal puede concretarse exclusivamente en una significativa lesión de un valor constitucionalmente relevante.”<sup>11</sup> por otro lado las teorías sociológicas, establecen una clasificación de los bienes jurídicos, los cuales enmarcan en cuatro vertientes, el primero los que se refieren a las bases de la existencia del sistema, sin los cuales no sería posible la existencia de ningún sistema, como ejemplo, la vida, la salud, la libertad, la propiedad, etcétera, se trata de bienes jurídicos individuales; los bienes jurídicos referidos al funcionamiento del sistema, estos inciden principalmente en las relaciones macro sociales, tales como la seguridad de tráfico, el medio ambiente, el erario público, etcétera, sin estos bienes el sistema sigue existiendo sin embargo no funciona; otros bienes son los bienes jurídicos institucionales, tales como la fe pública, la administración de justicia, las garantías individuales, etcétera, estos siempre están en relación con otros bienes, y sin estos no tendrían efectividad los bienes referidos al funcionamiento del sistema; por último se encuentran los bienes jurídicos de control, tales como la protección de seguridad interior y exterior del Estado, por lo que todas estas ideas en algunos sectores, establecen que lo que protege el derecho penal es la estructura y el mantenimiento del sistema social, es decir la seguridad de las expectativas de participación como la confianza en el funcionamiento del sistema.

Ahora bien respecto al tema que estamos tratando, la clasificación que se realiza del robo respecto al bien jurídico tutelado, se establece como un delito de estructura simple, ya que el bien jurídico tutelado de dicho delito es el patrimonio de las personas, es la protección de la propiedad privada, y no como otros delitos

---

<sup>10</sup> Raúl González –Salas Campos, op. Cit. Pág. 23.

<sup>11</sup> Raúl González –Salas Campos, op. Cit. Págs. 42 y 43.

que tutelan dos o mas bienes jurídicos, como ya lo analizamos con el delito de encubrimiento que además de proteger el patrimonio del sujeto pasivo del delito, tambien protege la impartición de la justicia.

### 3.2.3 EL OBJETO MATERIAL.

Como ya lo indique en el capitulo anterior, el objeto del delito es aquello, por un lado, sobre lo que recaerá la acción del sujeto activo, según la descripción del tipo penal respectivo (objeto material) y, por otro, es el bien jurídico tutelado por las normas penales y ofendido por el delito (objeto jurídico), por lo que el objeto material del delito, que es aquello sobre lo que recaerá la conducta del sujeto activo y que se encuentra debidamente descrita por la ley penal, así el articulo 287 del Código Penal para el Estado de México, señala “ Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el, conforme a la ley.” De tal forma la conducta desplegada por el sujeto activo del delito será el apoderamiento, el cual recaerá sobre un bien ajeno mueble, por lo que esto ultimo es lo que constituye el objeto material del delito, la cosa ajena, siendo este un elemento del delito de robo que es indispensable demostrar en los procesos penales, siendo el apoderamiento del bien mueble ajeno, sin consentimiento de quien lo puede proporcionar conforme a la ley, es la esencia jurídica del ataque dañoso al derecho patrimonial del sujeto pasivo, por lo que el adjetivo “ajena” se interpreta en forma racional que el bien mueble objeto material del delito no pertenezca al sujeto activo, por lo que bastara comprobar a través de los medios de prueba que el bien mueble que fue objeto del apoderamiento, no pertenece al sujeto activo, y para la configuración del delito no es tan necesario determinar quien es exactamente el propietario del objeto material, de esta forma la Suprema Corte De Justicia de la Nación, expresa en sus criterios jurisprudenciales el termino objeto material para especificar la cosa ajena, en la siguiente tesis;

**Novena Época**

**Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVI, Octubre de 2002**

**Tesis: I.8o.P.3 P**

**Página: 1448**

**ROBO. CONSUMACIÓN DEL APODERAMIENTO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO.** El delito de robo se consuma si se realiza la conducta típica de apoderamiento; esto es, cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o poseedor para entrar a la esfera del activo, vulnerándose así el bien jurídico tutelado del pasivo. En ese sentido, si en un caso el inculpado se apodera de mercancía en una tienda de autoservicio y sale de ésta sin cubrir el monto, traspasando el área denominada "cajas", es evidente que el objeto material entró en la esfera de dominio del activo, porque la apropiación consumada equivale a la obtención de hecho, dado que logró sacarlas del dominio y custodia del personal de la tienda, siendo sorprendido en la puerta de salida de la tienda de autoservicio.

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 1468/2002. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.<sup>12</sup>**

El cuestionamiento de si existe el delito de robo, cuando el objeto material deja de existir, por ejemplo cuando el ladrón desaparece el objeto material, lo importante es acreditar la existencia del bien mueble ajeno, ya que en múltiples casos el sujeto activo esconde o destruye el objeto material del delito, por lo que es necesario acreditar la preexistencia del mismo, a través de los medios probatorios permitidos por la ley, recordando que el robo queda consumado una vez que el sujeto activo se apodera del bien mueble ajeno sin consentimiento de quien lo pueda dar conforme a la ley, no importando si posteriormente lo despojan del bien mueble ajeno, o desaparece este.

---

<sup>12</sup> IUS 2003, Op. Cit.

### 3.2.4 LA CONDUCTA.

La conducta del sujeto activo del delito de robo y descrita por el artículo 287 del Código Penal para el Estado de México, “comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el, conforme a la ley”, como ya lo establecimos es de acción, toda vez que implica un apoderamiento, es poner bajo su control, bienes muebles ajenos, es un actuar voluntario, un movimiento corporal con el ánimo de apropiarse de lo que no le pertenece sin derecho hacerlo y sin el consentimiento de quien conforme a la ley pueda disponer de dichos bienes, así la cosa robada no va hacia el autor del robo, sino el ladrón va hacia la cosa y la desprende del dominio de su legítimo poseedor, esta conducta se puede realizar tanto por una persona como por varias, por lo que es una conducta unisubjetiva ya que no es necesaria la participación de varias personas para que se pueda dar dicho delito, la conducta descrita por el artículo en análisis, es una conducta dolosa, toda vez que el ladrón conoce los elementos del tipo penal del robo y quiere el resultado de su conducta, que es el desapoderar al sujeto pasivo de los bienes muebles y apoderarse de los mismos para obtener un lucro indebido, siendo también una conducta instantánea, toda vez que en un solo acto se comete el delito, entendiendo esto que a partir de que el momento del apoderamiento se consuma el delito del robo, agotándose en ese mismo momento todos sus elementos constitutivos, y dicha conducta puede ser unisubsistente o plurisubsistente, dependiendo de los actos que realice el ladrón para cometer el delito, si lo comete de un solo acto como arrebatarse a alguien sus pertenencias estaremos ante una conducta unisubsistente ya que para que se de el robo no es necesario que exista otro delito, sin embargo si el ladrón realiza perforaciones, rompimiento de cristales para cometer el robo, estamos ante una conducta plurisubsistente en donde para que se de el robo en lugar cerrado deben de existir otras conductas delictivas.

### 3.2.5 LOS SUJETOS DEL DELITO.

Los sujetos del delito se clasifican en activo y pasivo, así el sujeto activo del delito es el autor del mismo, "el concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que "quienquiera", "quien", "el que" realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese "quienquiera" es simplemente "todo el mundo" (Beling). Tratase entonces de los delicta comunia, en oposición a los delicta propia, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada cualidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también exclusivos. Tampoco genera problemas el concepto si el tipo no requiere necesariamente mas de un autor, vale decir, si se trata de un delito individual o unipersonal, al cual se opone el pluripersonal, en que es legalmente preciso que la acción u omisión descrita se lleve a cabo por varios. Tratándose de los delicta propia o delitos exclusivos, esto es, de los tipos de sujeto activo calificado, la calificación puede proceder de ciertas calidades o de ciertas relaciones del sujeto. Tales calidades o relaciones", como ha quedado dicho, pertenecen al tipo del delito respectivo y vienen a ser elementos constitutivos diferenciales que hacen que un hecho se conforme a un tipo y no a otro, o, eventualmente, que no se subordine a tipo alguno. Esta categoría conceptual no procede, pues, de mero bizantinismo, ya que, además de su mencionada función diferenciadora, tiene significación respecto del dolo en cuanto éste implica conocimiento de los elementos que integran la descripción legal, y, por tanto, de la calidad especial que se inviste."<sup>13</sup> El sujeto activo es el autor del mismo, es quien pone una causa eficiente del delito, y dicha actuación implica una conducta, ya psíquica o física, , por lo que el sujeto activo puede ser un autor material o intelectual del delito, siendo los primeros los que realizan el acto directamente constitutivo del delito, y los segundos los que lo ejecutan por

---

<sup>13</sup> THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM ®, VERSIÓN PROFESIONAL, MÉXICO 2001, 1 CD ROMS.

medio de otros, estimando que los únicos posibles sujetos activos del delito son los seres humanos individualmente considerados, es decir las personas físicas.

En el delito de robo el sujeto activo es la persona física que realiza la conducta del apoderamiento del bien mueble ajeno, sin el consentimiento de la persona que lo pueda otorgar conforme a la ley, es quien realiza el acto encaminado al apoderamiento, dicho acto como ya lo establecí puede ser físico en el caso del autor material, o puede ser psíquico en el caso del autor intelectual, en el primer caso es quien a través de una acción física se apodera del objeto material del robo, y en el segundo de los casos dicho apoderamiento lo realiza a través de otra persona, objeto u animal, por lo que se puede concluir que el sujeto activo del delito de robo es quien a través de su conducta causa el detrimento en el patrimonio de quien sufre el robo, es decir el sujeto pasivo de este delito.

Así mismo se ha establecido que solo las personas pueden ser sujetos pasivos del delito, en casos donde el bien jurídico es la vida, la integridad corporal, solo las personas físicas pueden ser sujetos pasivos, pero en el caso del robo los sujetos pasivos, pueden ser personas físicas o morales, ya que el conjunto asociado de algunas personas y que tienen un patrimonio en común puede ser dicho conjunto el sujeto pasivo de un delito de robo, e incluso cuando se comete un robo perteneciente al Estado, el sujeto pasivo es este, es decir es un robo que se esta cometiendo en agravio de todo el pueblo, siendo este el sujeto pasivo de dicho delito, por lo que establecemos que el sujeto pasivo del delito de robo, es la persona que sufre el daño directo en su patrimonio sufriendo un detrimento del mismo.

### 3.2.6 LA PENA.

La pena es el castigo establecido para prevenir y, si fuere necesario, reprimir los ataques al orden social calificados como infracciones y delitos. La pena es la disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva

real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica de la búsqueda de justicia.

Al delito de robo, como hemos visto desde antiguas épocas, se aplicaba la pena de pagar el cuádruplo del monto de lo robado, y ser vendido como esclavo, salvo caso de excepción cuando el robo era grave, o que se atentaba contra el patrimonio de la nobleza, de los templos, de los sacerdotes, por lo que la pena que se aplicaba era la muerte, ya evolucionado el derecho penal la pena del robo se fue convirtiendo en una pena pecuniaria, pago de una multa, la reparación del daño, y pena de prisión esta última dependiendo del monto de lo robado, por lo que en la actualidad en el derecho penal del Estado de México, dentro de su código penal en el libro primero título tercero de las penas y medidas de seguridad, se establecen en el artículo 22, las penas de prisión; multa; reparación del daño; trabajo a favor de la comunidad; suspensión, destitución inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión; suspensión o privación de derechos; publicación especial de sentencia; decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

En el caso del robo simple en el Estado de México, en el artículo 289 del Código Penal para el Estado de México, la pena será prisión o el pago de una multa cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo vigente en la entidad, y prisión y multa cuando el valor de lo robado exceda de treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, así el artículo 23 del mismo ordenamiento se describe “La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a setenta años y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad” así mismo en el artículo 24 de dicho ordenamiento, se dice “La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijara por días multas, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil” “El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó” por otro lado el artículo 29 del Código Adjetivo en comento, indica que “La reparación del daño

proveniente del delito que deba de cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena publica; se exigirá de oficio por el Ministerio Público, quien deberá de acreditar su procedencia y monto. Tratándose de delitos patrimoniales, será siempre por la totalidad del daño.” Por lo que en la práctica en los casos de juicios penales seguidos por la comisión del delito de robo, se impone primordialmente la reparación del daño, como pena para el sujeto activo, y como resarcimiento del daño que sufre el sujeto pasivo, el pago de una multa pecuniaria, la cual dependerá también del monto de lo robado y en base a esto último una pena de prisión que en el caso del robo simple en el estado de México, puede ser de seis meses a doce años de prisión.

### 3.3 LA ESTRUCTURA NORMATIVA DEL DELITO DE ROBO SIMPLE CONTENIDA EN EL ARTICULO 287 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Dentro del tipo penal del delito de robo simple, encontramos los siguientes elementos; el apoderamiento, la cosa mueble, ajena, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, de tal manera que analizaremos cada uno de los elementos.

a) Apoderamiento, este es un elemento de carácter objetivo y que entraña tomar o aprehender una cosa, en el delito de robo implica apoderarse de la cosa con la finalidad de hacerse dueño de la misma, ocuparla, ponerla bajo su poder, así en el robo, el ladrón la toma, se apodera de la misma y toma una posesión material de la cosa poniéndola bajo su estricto control personal, así en el momento en que se apodera de la cosa, desapodera a otra persona con dicho actuar, así se tiene una posesión material que es la aprehensión de la cosa y el elemento subjetivo o intencional que es la voluntad de aprehenderla para sí mismo, disponiendo de la misma poniéndola bajo su más estricto control, el apoderamiento se da en el robo desde que el sujeto activo toma la cosa mueble ajena, sin autorización de quien pueda dar sobre dicho apoderamiento, con la intención de hacer la cosa suya, colocándola bajo su esfera de competencia y dominio, dándose por consumado el



robo, independientemente de que posteriormente abandone la cosa o lo desapoderen de la misma.

b) Cosa mueble, “cosa” es todo lo que existe en el universo, material o inmaterial, creación de la naturaleza o de la imaginación del hombre, es todo lo que pueda ser útil o perjudicial, jurídicamente hablando se define como “ una realidad corpórea o incorpórea, susceptible de ser materia considerada como bien jurídico”<sup>14</sup> para Manzini “ es toda entidad material individualizada y susceptible de detección, teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial.”<sup>15</sup> Así tenemos que todo bien patrimonial es todo objeto susceptible de propiedad particular, por tal la cosa debe existir en la naturaleza, que no sea ilusoria, debe estar determinada o poder determinarse en cuanto a su especie y deberá de estar en el comercio, así para el derecho penal una cosa es cualquier objeto material, susceptible de apropiación y con valor económico o efectivo, es decir debe tener una corporeidad, valor económico, y debe ser susceptible de apropiación, y para ser objeto del robo, esta deberá de tener la característica de ser mueble es decir que la cosa pueda ser removida materialmente por el hombre o sujeto activo del ilícito penal del lugar en que se encuentra, directamente, con la utilización de instrumentos mecánicos, animales o tercera persona.

c) Cosa ajena, la locución “ajena” en la descripción del tipo penal del Robo implica que la cosa no pertenezca al sujeto activo del delito, es decir que no sea de la persona que realiza el apoderamiento, atacando al patrimonio del su poseedor o legítimo propietario, así lo ajeno es lo no propio, independientemente de si se conoce o no al dueño o se sepa de la existencia del mismo.

d) Apoderamiento sin derecho, la doctrina establece como no indispensable el elemento “sin derecho”, toda vez que la comisión del delito implica en si misma una violación al derecho, es decir, quien comete un robo se esta apoderando sin derecho, sin embargo tal acepción nosotros, la consideramos viable, al contemplar la recuperación inmediata de la cosa mueble después del robo, por parte de la

---

<sup>14</sup> Navarrete Rodríguez David, El Delito de Robo en el Derecho Penal Mexicano, México, Ángel Editores, Pág. 124.

<sup>15</sup> Navarrete Rodríguez David, op. Cit. Pág. 124.

victima, de la autoridad, o tercera persona, recuperando los derechos del sujeto pasivo del delito, sin transgredir norma penal alguna.

e) Apoderamiento sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, este es un elemento tipo para la existencia del; delito de robo, ya que no existe el ilícito cuando se hace a través del consentimiento del poseedor o propietario de la cosa, quien conforme a derecho es la persona a dar el consentimiento para el apoderamiento de la cosa, así el apoderamiento sin consentimiento de la cosa se puede dar de tres formas; contra la voluntad libre, verbal o expresa del sujeto pasivo, obteniéndose dicho apoderamiento con violencia física o moral contra el poseedor de la cosa o tercera persona, viéndose disminuido el patrimonio del sujeto pasivo del delito; contra la voluntad del sujeto pasivo, pero sin el uso de la violencia física o moral, sino a través de habilidades o maniobras del sujeto activo; y la ausencia de la voluntad del sujeto pasivo, sin conocimiento ni intervención de este cuando el robo se comete furtivamente, en este ultimo caso por ejemplo el robo de domestico, cuando el patrón se encuentra de viaje aprovechando el domestico su ausencia para revisar las pertenencias del patrón, apoderándose de bienes muebles el domestico, y tratando de ocultar dichos faltantes, después del regreso del patrón este se percata semanas después de que fue objeto del robo cometido por su domestico.

Elementos que conforman la estructura normativa del delito de robo y que la Suprema Corte de Justicia ha respaldado con sus siguientes criterios;

**Quinta Época**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: II**

**Página: 797**

**“ROBO, DELITO DE. Sus elementos constitutivos son: el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de quien puede disponer de ella conforme a la ley.”<sup>16</sup>**

**Amparo penal directo ante la Suprema Corte. Herrera José María. 12 de marzo de 1918. Mayoría de seis votos. Excusa: Agustín**

---

<sup>16</sup> IUS 2003, Op. Cit.

**Urdapilleta. Disidentes: Enrique García Parra, Enrique Moreno, Victoriano Pimentel y Enrique M. de los Ríos. La publicación no menciona el nombre del ponente.**

**Octava Época**

**Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo: X, Noviembre de 1992**

**Página: 306**

**“ROBO, DELITO DE. ACTOS DISTINTOS, EXISTENCIA DEL DELITO CONSUMADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Para la realización del delito continuado es necesario que exista una conexión temporal y una unidad de acción; como en el robo, el apoderamiento es una acción consumativa del ilícito, según se corrobora del texto del artículo 366 del Código Penal del Estado de Nuevo León, del que se colige que basta el manejo sobre una cosa, la aprehensión de la misma para que se consuma el delito, siempre que estén reunidos los demás elementos de la infracción, como lo son: a) Que el apoderamiento sea de una cosa ajena, b) Que sea cosa mueble, c) Que el apoderamiento sea sin derecho y d) Sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, entendiéndose que el robo debe considerarse consumado en el preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, por lo tanto, si los hurtos se realizaron en perjuicio del mismo sujeto pasivo, pero en actos distintos, mediando entre cada uno diferentes lapsos de tiempo, es claro que no puede hablarse de la existencia de un delito continuado, por tanto, son aplicables las reglas de acumulación de delitos.”**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 385/91. Rosendo Peña Pérez. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.**

Criterio que se ha generalizado en la legislación penal mexicana, siendo requisitos estos sin los cuales a falta de uno de ellos no existe el delito de robo, el apoderamiento con la intención de convertirse en dueño del bien mueble y no inmueble, mismo que deberá ser ajeno, sin derecho o sin consentimiento de la persona que pueda disponer de dicho bien mueble.

## CAPITULO CUARTO

### “LA PROPORCIONALIDAD DE LA PENA PARA EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION Y EL ROBO SIMPLE’

En el presente capítulo analizare la figura jurídica denominada “pena” para entender el por que se aplica una pena al encubrimiento por receptación y otra al robo, y como en casos del robo simple en algunas hipótesis la pena del delito de encubrimiento por receptación es mayor que el propio robo donde provienen los objetos para que el encubridor cometa el delito, por lo que la proporcionalidad del delito del castigo para el que comete el robo es diferente a quien recepta los objetos de dicho delito que puede ser mayor el castigo.

#### 4.1 CONCEPTO DE PENA.

Dentro de las concepciones que el diccionario de la Real academia de la lengua española, le da a la palabra pena, encontramos diversos conceptos, sin embargo el que nos interesa es el que define a la pena como el “Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.”<sup>1</sup>

Por lo que el Tesaurus jurídico milleniun nos señala que Pena, del latín poena (del griego poinh), “es el castigo establecido para prevenir y, si fuere necesario, reprimir los ataques al orden social calificados como infracciones”.

Así en sentido amplio, pena será la que alcanza al condenado en su integridad o libertad corporal, siendo la pena criminal [criminelle], aquella de las más severas, que otorga a la infracción sancionada con ella el carácter de crimen, muy diferente a la pena del derecho común [de droit commun], la cual sirve de sanción para una infracción de derecho común y de la simple policía

---

<sup>1</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

[de simple police], que es una de las penas más leves, que otorga a la infracción sancionada con ella el carácter de contravención de simple policía.

Otra acepción, indica que la pena (Del latín poena, castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta) es la disminución de uno o mas bienes jurídicos impuesta jurisdiccionalmente al autor de un acto antijurídico (delito), que no representa la ejecución coactiva, efectiva real y concreta del precepto infringido, sino su reafirmación ideal, moral y simbólica, por lo que se separa netamente la pena criminal, como sanción punitiva, de las sanciones ejecutivas, con las cuales se trata de imponer coactivamente la realización de lo establecido en el precepto correspondiente, así proceda tal realización del impedimento de la acción contraria al precepto, de un constreñimiento a la acción prescrita por él, del restablecimiento del status quo ante del resarcimiento de los perjuicios causados, de la nulidad del acto viciado, o de su inoponibilidad -es decir, del desconocimiento de sus efectos-respecto de terceros. A diferencia la pena criminal, lastima al delincuente en su persona e importa necesariamente un mal que significa una restricción afectiva de su esfera jurídica. El ladrón no es más pobre que antes con la restitución de aquello que con su acción perjudicial obtuvo (sanción ejecutiva que realiza coactivamente el precepto primario de la norma), pero ve materialmente reducida su esfera jurídica al deber soportar la pena criminal de privación de libertad en un establecimiento carcelario, al aplicarse la sanción punitiva, es decir la pena.

Por lo que el carácter de la pena, de ir más allá de la mera ejecución coactiva de lo dispuesto en el precepto infringido, lo que conduce, más que a propósito de las demás sanciones, a indagar sobre su esencia, su sentido y sus fines. ¿Cómo, por qué y para qué pueden los órganos del Estado imponer esta clase de sanción que es la pena? A estas cuestiones procuran responder las diversas teorías de la pena.

Así para las teorías de la retribución, la pena responde esencialmente a la realización de la idea de justicia, y no tiene un fin, sino que es un fin en sí misma, la esencia y sentido de la pena es la compensación de la culpabilidad

del autor a través del mal que la pena representa de dichas teorías cuestionan sus críticos, indicando que ellas no explican cuando tiene que pensarse, esto es, conforme a que presupuestos es autorizado el Estado para compensar o retribuir culpabilidad. Asimismo, que es en general indemostrable el libre albedrío, sobre el cual reposa la posibilidad de la culpabilidad, y que, en seguida, si procediera afirmarlo en principio, no es dable comprobar si en la situación concreta el sujeto habría podido obrar de otro modo. Se dice, que sólo un acto de fe puede hacer plausible el tener el mal del delito retribuido por el mal de la pena, pues racionalmente no puede comprenderse cómo se puede borrar un mal cometido, añadiendo un segundo mal, el de sufrir la pena.

Para las teorías de la prevención general, la pena no es un fin en sí, sino que tiene un fin, el de combatir el peligro de delitos futuros por la generalidad de los súbditos del orden jurídico, así la pena, al amenazar un mal obra como contra impulso sobre la psiquis individual frente al impulso a delinquir, como un freno que actúa en la mente del agente, por lo que transforma el delito, de causa de utilidad en causa de daño, induciéndolo a abstenerse del delito a fin de no incurrir en el mal amenazado, los críticos de estas teorías les reprochan, que también ellas dejan sin resolver el problema de cuáles son los comportamientos frente a los que tiene el Estado la facultad de intimidar, trasponiendo el paso a penas desmesuradamente graves, argumentan también que no ha podido probarse el efecto intimidante de la pena respecto de muchos delitos y delincuentes y que cada delito efectivamente cometido es demostración de la ineficacia de la prevención general, aunque solo sean perceptibles los casos en que la intimidación fracasa, así Roxin indica que es paradójico que el derecho penal no tuviera significación alguna precisamente para los delincuentes, es decir, los no intimidados y quizás sencillamente inintimidables, por lo que debe prevalecer y legitimarse frente a ellos también, así por último, dicen que aun cuando la intimidación fuera eficaz, ella importaría una instrumentalización del hombre cuyo valor como persona es previo al Estado.

Por otra parte las teorías de la prevención especial, el fin de la pena no es retribuir un hecho pasado, sino evitar la comisión de un hecho ilícito futuro y

por el autor del delito ya perpetrado, quienes critican estas teorías hacen valer que, ya que todos estamos necesitados de corrección, es posible que el Estado pueda aplicar el "tratamiento" a sus enemigos políticos, aparte que los "asóciales" tradicionales no pueden ser susceptibles de un tratamiento que corresponde mas bien a un acto aislado que a una forma de vida. Ello sin contar con que tal tratamiento podría para satisfacer cumplidamente sus propósitos, llegar a exceder la duración fija establecida para la pena. Sostienen, además, que la pena, de acuerdo al criterio de la prevención especial, no debería imponerse si no existe peligro de repetición del delito, con lo que habría de aprobarse la impunidad de criminales alemanes que participaron en la segunda guerra mundial y que perpetraron crímenes horribles sobre personas inocentes y que hoy viven tranquila y discretamente en libertad. Así se preguntan ¿por qué reeducar de acuerdo a patrones de una minoría a personas adultas que han escogido libremente una forma de vida conforme a sus propios valores? la adaptación social forzosa mediante una pena no aparece jurídicamente legitimada.

Así la legislación penal mexicana adopta una posición sincrética, tratase claramente un derecho penal de culpabilidad en que, junto a algunas medidas de seguridad, pervive la pena con magnitudes prefijadas por la ley, dentro de las cuales compete al juez determinar en concreto su quantum conforme a amplias directrices también establecidas legalmente, sin perjuicio de las facultades que en este respecto corresponden a los encargados de la ejecución penal. En esto ultimo donde la idea de la prevención especial a partir del fundamental mandato de la ciudadanía, en el sentido de que el sistema penal debe perseguir la readaptación social del delincuente, ordenamiento seguido por la Ley de Normas Mínimas y las leyes locales de ejecución penal, respecto a la retribución máxima encarnada en la pena capital y demás estrictamente corporales no ha dejado en el ordenamiento jurídico mexicano más vestigio que el que estaba autorizado constitucional, no utilizada por el legislador, de imponer la pena de muerte a delitos muy calificados.

Por lo que podemos conceptuar la figura jurídica de la pena, como un contraestímulo que sirve para disuadir el delito y que cometido este trate de corregir al delincuente y vigorizar las fuerzas inhibitorias para el porvenir, por lo tanto la pena será un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base a la ley, con la finalidad de mantener el orden, por lo que siempre tendera a la búsqueda de la justicia y la defensa social, así para Eugenio Cuello Calón “La pena es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal”<sup>2</sup>, por lo que se concluye que la pena es la sanción de quien infringe el ordenamiento penal, el cual es impuesto por el Estado, hacia el que infringe la ley como castigo y como medida preventiva para que una vez castigado no vuelva a infringir la ley penal, y para la sociedad como medida preventiva ejemplar para que no se infrinja la ley penal, “Toda pena constituye siempre una molestia que puede afectar la vida misma, la libertad o los bienes del delincuente. Las penas siempre tienen carácter público; se imponen únicamente por el Estado para dar cumplimiento a lo que se ha resuelto en una sentencia después del juicio criminal correspondiente; es decir, las penas no se ejecutan por una determinación exclusiva del poder ejecutivo, si no con todos los actos propios de un juicio o proceso penal. Las penas son personales; solo se aplican al individuo responsable de delito, solo pueden imponerse las penas señaladas por la ley y precisamente la pena que prescriba la disposición jurídica exactamente aplicable al caso.”<sup>3</sup> así podemos conceptuar a la pena, como la sanción pública, personal, que prescribe la ley penal para un caso concreto, la cual esta contenida en una sentencia de carácter judicial, dictada dentro de un proceso penal, ejecutada por el estado, la cual constituirá una molestia que puede afectar la vida, la libertad o los bienes de quien fue declarado delincuente.

---

<sup>2</sup> Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Tomo I, Editora Nacional, S. A. México, 1951, Pág. 579.

<sup>3</sup> Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, editorial Esfinge, S. A. de C. V., México Vigésima edición 1992, Págs. 90,91.



## 4.2 EL FIN DE LA PENA.

Una vez que ya definimos a la pena como un contraestímulo que sirve para disuadir el delito, y que cometido este trate de corregir al delincuente y vigorizar a las fuerzas inhibitorias para el porvenir, siendo la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con la finalidad de mantener el orden, teniendo como fin el de buscar la justicia y la defensa social.

Se han señalado diversos fines a la aplicación de penas por parte del orden jurídico “1) Fin vindicativo; vengar y reparar el orden trastornado por la voluntad y la acción delictivas; 2) Fin protector; defender y proteger a la sociedad y a sus individuos de la peligrosidad del malhechor; 3) Fin medicinal; procura en lo posible la enmienda de quien procede en forma socialmente desordenada; y 4) Fin preventivo; inspirarle, como a los demás, un temor saludable que prevenga otras acciones desordenadas.”<sup>4</sup>

Sin embargo podemos decir que los fines mediatos de la pena deberá en primer lugar tener un carácter intimidatorio, ya que la pena deberá de ser capaz de prevenir el delito, ya que una pena que es incapaz de inhibir al ser humano de realizar una conducta que afecte los bienes jurídicos tutelados de la sociedad y de sus integrantes establecidos en el Código Penal, es una pena ineficaz, e inservible, la cual debe de ser eliminada, por otro lado la pena deberá de ser ejemplar, es decir no solo debe de existir plasmada en la ley penal planteada como una hipótesis para quien se atreva infringir el ordenamiento penal, sino que todo sujeto, persona física que virtualmente pueda convertirse en delincuente, advierta que la amenaza es efectiva y real, así mismo, deberá de ser correctiva, ya que por un lado deberá de hacer reflexionar sobre el delito, los daños que se cometieron, constituyendo una experiencia educativa para no volver a cometer el delito, y cuando la pena afecte la libertad del delincuente, este deberá de aprovechar el tiempo de su duración para realizar los correspondientes tratamientos de enseñanza, curativos o reformadores, estos para que el sujeto no reincida en la conducta delictiva.

---

<sup>4</sup> Villoro Toranzo Miguel, op. Cit. Pág. 362.

Otro fin inmediato de la pena es que esta debe de ser eliminatoria, la cual deberá de ser temporal mientras se logra enmendar la conducta del sujeto que sufre la pena, y eliminar su peligrosidad, y/o perpetuamente si se trata de delincuentes que tienen la característica de ser incorregibles y por ultimo la pena debe de ser justa, ya que el orden social, que se trata de mantener descansa en la justicia, por lo que dicho fin es quien impulsa la creación de todo medio correctivo, por lo que sería incongruente que se crearan leyes injustas con penas infamantes para procurar la justicia, así el existir penas que no busquen la justicia, son penas que no son eficaces, ya que se deberá de buscar a través de las penas una verdadera impartición de justicia, entendiendo esta como el concepto que da Ulpiano “justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, contemplando a la justicia como una virtud moral, y para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien, siguiendo la idea aristotélica de que la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, y tratamiento desigual a los desiguales. Reconoce que en todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto seres humanos, así la pena deberá de ser justa protegiendo los bienes jurídicos tutelados de los diferentes tipos penales y este será uno de los principales y mediatos fines de la pena.

#### 4.3 CARACTERES DE LA PENA.

El maestro Ignacio Villalobos en su obra “Derecho Pena Mexicano” establece los fines inmediatos de la misma, por lo que deberá ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa,<sup>5</sup> de estos fines se infieren los caracteres de la pena misma, los cuales expondremos de la siguiente forma:

a) Para que la pena pueda ser INTIMIDATORIA debe ser *penosa, dolorosa, afflictiva*, ya que a nadie asustaría la promesa de una respuesta agradable o indiferente a una mala conducta, también debe ser *legal*, ya que debe estar plasmada en la ley penal, y debe ser conocida de antemano para que pueda

---

<sup>5</sup>Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, Editorial Porrúa S. A., México 1975, Pág. 531.

producir el efecto intimidatorio que se busca; debe ser *cierta*, toda vez que el hecho de quien infringe la ley penal tiene la esperanza de eludirla, ya sea por indultos, ya por fallas de la maquinaria de las instituciones encargadas de investigar y sancionar los delitos, deja sin efecto la amenaza al presunto delincuente, quien comete una y otra vez el delito, ya que observa que puede eludir la pena.

b) Para que se cumpla el fin de ser EJEMPLAR la pena, esta debe reunir los siguientes caracteres; debe ser *publica*, es decir que esta se lleve al conocimiento de todos los ciudadanos, que se enteren de la realidad penal, que al aplicarse una pena a quien cometió un delito, se haga del conocimiento al ofendido la pena que se aplica, así como al sujeto activo, a sus familiares y/o a quien lo defienda, de tal forma que sirva como ejemplo para toda la sociedad con la finalidad de que no se cometa de nueva cuenta dicho delito.

c) Para que la pena sea CORRECTIVA , deberá de reunir los siguientes caracteres, deberá de tener medios *curativos, educativos y de adaptación*, medios curativos para los reos que lo requieran, tales como alcohólicos, drogadictos, neuróticos, etcétera, medios educativos y de adaptación, para todos los sujetos que han sido condenados a una sufrir una pena, ya que se considera que la educación a todos los niveles tendiente a una formación moral, social, de orden, trabajo y de solidaridad, es uno de los factores básicos para la buena armonía del ser humano dentro de la sociedad donde se desenvuelve y evoluciona.

d) Que la pena deba ser ELIMINATORIA, debe tener el carácter de ser clara, específica, cierta, para los efectos de la misma se explique por si misma, y puedan llegar a ser de muerte, de reclusión, de relegación perpetuo, del destierro, esto con la finalidad de lograr la enmienda del penado, y eliminar ya sea temporal o perpetuamente su peligrosidad.

e) Cuando se dice que la pena debe ser JUSTA, debe de tener los siguientes caracteres; estas deben ser *humanas*, siempre pensando que a quien se le aplicaran será una persona física, un ser humano, deben tener el carácter de ser *iguales*, en cuanto a que siempre estarán enfocadas hacia la responsabilidad, y no

a la categoría o clase de persona, que antes de cometerse el delito es desconocida, siempre procurando que los efectos sean equivalentes ya que en la sociedad no existe igualdad entre las personas, por otro lado deberán de ser *suficientes*, entendiendo que no deberá de ser, ni mas ni menos de lo necesario, tambien deberá de tener el carácter de ser *remisible*, para ponerles fin cuando se haya comprobado que se impuso por error o que ya cumplió con su fin, deberá tener el carácter de ser *reparable*, para una restitución total en caso de error, tambien tendrá el carácter de ser *personal*, ya que la pena se debe de aplicar única y exclusivamente al responsable, sin afectar a los parientes, amigos o conocidos de este, y deberán de ser *varias*, para poder elegir la mas apropiada para cada caso, y deberá de tener el carácter de ser *elásticas*, esto para que se puedan elegir en cuanto a su duración o cantidad tomando las circunstancias individuales.

Otro carácter que es especial mención y que señala el maestro Ignacio Villalobos es que la pena deberá de ser *económica*,<sup>6</sup> para el Estado, que no se le exija demasiado gasto para su aplicación, sin embargo atendiendo los fines de la misma que debe ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminatoria y justa, la necesidad de la aplicación de la pena no deberá de importar el gasto si con esto el beneficio será mayor, ya que la protección de los bienes jurídicos tutelados de los delitos, la reparación del daño causado por el delincuente y principalmente la prevención de que se siga cometiendo los actos delictuosos tienen mayo valor que la aplicación de la pena.

#### 4.4 CLASIFICACION DE LAS PENAS.

El maestro Ignacio Villalobos, clasifica las penas en su libro Derecho Penal Mexicano,<sup>7</sup> a las penas de la siguiente forma;

a) Por la forma de su aplicación, o su relación entre si, se clasifican como:

---

<sup>6</sup> Villalobos Ignacio, op. Cit. Pág. 532.

<sup>7</sup> Villalobos Ignacio, op. Cit., Pág. 532.

Principales: que son las que la ley señala para el delito y el juez deberá de imponer en su sentencia.

Complementarias: las cuales son señaladas también por la ley, pero su aplicación es potestativa, ya que se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia, por lo que por su naturaleza, y por su fin se consideran secundarias.

Accesorias: son aquellas, que sin mandato del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal, por ejemplo cuando existe una condena de prisión, la imposibilidad de ejercer cargos como de albaceazgo, tutela, la imposibilidad de ejercer los derechos políticos, etcétera.

b) Por su fin preponderante las penas pueden ser:

Intimidatorias: que son todas las verdaderas penas, pero con exclusividad de la multa y las prisiones de corta duración.

Correctivas: característica de que debe tener toda pena, con exclusión a las que pretenden una eliminación definitiva, como lo es la pena de muerte, por lo que las penas que son correctivas tendrán la oportunidad cuando tienen al sujeto privado de la libertad la oportunidad para someterlo a un régimen o tratamiento adecuado para la corrección de su comportamiento y la debida integración a la sociedad.

Eliminatorias: las cuales pueden ser temporales o en forma parcial, como lo son las privativas o restrictivas de la libertad, y son perpetuas como la pena de muerte, las de cadena perpetua, o relegación por toda la vida y el destierro, en los lugares que aun se practica.

c) Por el bien jurídico afectado, las penas pueden ser:

Penas corporales: que son aquellas que se aplican directamente sobre la persona, como los golpes, azotes, marcas o mutilaciones, estas son penas que actualmente en nuestro país no se aplican conforme a la legalidad penal existente, sin embargo dentro de las prisiones aun a la vista de las autoridades es común que a un interno lo golpeen, lo azoten, lo torturen física y psicológicamente, todo fuera de lo contemplado en la pena dictada por el Juez.

Penas contra la libertad: estas pueden ser restrictivas, como el confinamiento, ejemplos; el traslado a las islas Marías, la prohibición de ir a determinados lugares y salir del país, y las privativas como lo es la prisión.

Pecuniarias, estas penas son las que imponen la entrega o privación de algunos bienes patrimoniales.

Contra otros derechos: como la suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos públicos, siendo tomadas estas también como medidas de seguridad, ya que prohíben al sujeto activo del delito que en determinado tiempo se encuentre realizando o en el medio en que cometió el delito.

#### 4.5 PENA DEL ROBO SIMPLE CONTENIDA EN EL ARTICULO 289 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 289 del Código Penal para el Estado de México, establece las sanciones para aquellas personas que cometan el delito de robo, lo cual se transcribe;

“Artículo 289.- El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

I Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa;

II Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de cien a doscientos días multa;

III Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

IV Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;

V Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y

VI Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años

de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.”

Atendiendo lo expresado en los puntos anteriores, se observa que dentro que la pena del delito para el robo simple tipificado en el Código penal para el Estado de México, cumple con los fines inmediatos, ya que son penas intimidatorias, ejemplares, correctivas, eliminatorias y justas, siendo penas por su forma de aplicación principales , por su fin preponderante intimidatorias, correctivas, y eliminatorias, y por el bien jurídico afectado penas contra la libertad y pecuniarias.

Aunque siempre ha sido grave problema para encontrar el adecuado sistema punitivo para el delito de robo, ya que siempre han de analizar los derechos protegidos por la sanción del robo, las causas del delito, los móviles y finalidades que lo presiden, las formas de comisión, aunque en este trabajo solo planteamos la hipótesis del robo simple, las circunstancias del infractor, y las de modo y lugar, así como los efectos dañosos que puede producir en la víctima.

Así en primer lugar como ya se analizó en el capítulo respectivo, el delito de robo no solo protege a la propiedad , sino alcanza cualquier derecho posesorio sobre cosas muebles, ya que no necesariamente el que comete el delito de robo deberá de desposeer del bien mueble al propietario del mismo, sino a quien tiene la posesión de dicho mueble, aunque este no tenga el carácter de propietario, ahora bien atendiendo la causa del delito de robo, se entiende que dentro de toda sociedad existe desigualdad, entre los mas privilegiados o afortunados económicamente y los que carecen de bienes patrimoniales y aun mas entre los mas miserables, por lo que las causas son variadas, ya que la obsesión de quien tiene el feudalismo económico, pretende siempre en que el mismo deba de mantenerse, no obstante de que la vida de millones de seres que sufren carencias de lo mas esencial, a consecuencia de bajos salarios, ignorancia, insuficiencia de alimentos, de vestir, estén tratando de obtener ingresos extras, y haya quienes para tratar de alejarse de la realidad en que viven, caiga en manos del alcoholismo, la drogadicción, la vagancia, y el crimen, viendo a este ultimo como el medio mas fácil de obtener la detentación del caudal ajeno, y en muchas ocasiones no importándoles el medio de conseguirlos, es decir el utilizar o no la

violencia, causar o no graves daños al sujeto pasivo del delito, e incluso no solo cometiendo el robo, sino llegando a delitos aun mas graves como lo es el homicidio.

Así los móviles que impulsan a los ladrones a cometer el delito, son variados, desde el simple deseo de obtener la cosa ajena, hasta la exagerada codicia, de obtener mas objetos robados, y la forma o modos para lograr el robo, tambien es muy variado, desde la violencia física o moral y amago de la victima , hasta quien con astucia y sigilo, cometen el apoderamiento de los objetos esto ultimo sin que la victima no tenga conocimiento y tarde tiempo en darse cuenta de que ha sufrido un robo, así mismo las circunstancias de quien comete el robo en relación al sujeto pasivo es variada, ya que puede ser dependiente, pariente, amigo, etcétera, son diversas circunstancias las que pueden existir alrededor de dicha relación, y lo mas importante es el importe del daño causado, es decir el monto del valor de lo robado que es donde el juzgador deberá de poner mayor atención en cuanto a que si se roba un objeto de poco valor o de mayor valor, para poder imponer una pena que se adecue a lo mas justo, es decir una pena que restituya el daño causado al ofendido.

Por lo que al analizar las penas contenidas en el articulo 289 del Código Penal para el Estado de México, tratándose de robo simple, considero se adecuan a los fines y características de las penas, las cuales el juzgador debe de imponer en forma correcta, atendiendo todas y cada una de las circunstancias en que fue cometido el delito así como las características de quien lo cometió, criterio este que no se comparte cuando se habla de la pena contenida en el articulo 152 del mismo ordenamiento en su primer párrafo, lo cual señalaré en el siguiente capitulo.

#### 4.6 PROPUESTA, LA IMPORTANCIA DE LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION Y LAS DEL ROBO SIMPLE.

En este ultimo punto del presente trabajo, se compara las penalidades tanto del delito de encubrimiento por receptación y comercialización de bienes



procedentes del delito de robo, con las penalidades del robo simple, así el artículo 152 en su primer párrafo, del Código Penal para el Estado de México, impone una pena de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes adquiridos, a los que acepten, reciban, detenten o adquieran por cualquier forma o título, bienes procedentes del ilícito de robo, siendo requisito indispensable que tengan el conocimiento de dicha procedencia, ahora bien en relación a la penalidad para el robo simple establecida por el artículo 289 del mismo ordenamiento, tenemos que la penalidad del encubrimiento en cuestión es mayor a las del robo simple establecidas en las fracciones I, II y III, siendo las dos primeras fracciones penas alternativas y la tercera una pena de prisión de 2 a 4 años, con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo, en este caso quien cometa el delito de robo simple con un monto menor de 400 días de salario mínimo, podrá tener una pena menor que quien adquiera los objetos que este robo, ya que en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 289, el ladrón puede ser sancionado únicamente con una multa, cuando quien adquiera los bienes que robo dicho ladrón siempre será sancionado con prisión y multa.

En relación a la penalidad que establece el artículo 152 en su párrafo segundo y que se refiere a los comercializadores de los bienes robados, siempre y cuando tenga el conocimiento de la procedencia del ilícito del robo, se les sanciona de con prisión de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes adquiridos para su comercialización, ahora bien como se puede observar en relación a la penalidad del robo simple, es aun mayor que la fracción IV del artículo 289, no importando si quien comercializo con los bienes robados adquirió objetos aun con un valor menor a un salario mínimo de la zona económica, siendo además considerado como delito grave el comercializar con bienes de los cuales se sabe su procedencia ilícita de un robo, por lo que el sujeto activo no puede obtener su libertad provisional bajo caución u otra modalidad, mientras quien comete el delito de robo simple y cuya cuantía sea hasta las establecidas hasta la fracción IV del artículo 289, si puede obtener dicho beneficios, y aun mas cuando no esta estimable en dinero como lo señala la fracción VI del mencionado artículo 289 y que solamente será castigado el ladrón

con uno a cinco años de prisión y de 50 a 125 días multa, por lo que el que comercialice con dichos bienes que no son estimables en dinero si tendrán una pena mayor que quien cometió el delito de robo.

Ahora bien como ya lo hemos establecido, la penalidad del delito de robo se da en base a la cuantía de lo robado, es decir se toma en consideración el monto del daño causado en el patrimonio del sujeto pasivo, considerando que el mismo daño es el ocasionado por el encubridor cuando acepta, detenta o adquiere por cualquier título, así como comercializa con los bienes muebles robados, al ocultar la procedencia de los mismos, y la posible restauración del patrimonio del sujeto pasivo, por lo que se debería de equiparar y castigar de la misma forma el delito de encubrimiento, que el robo, y no establecer una sola pena, sino determinar el monto de los bienes adquiridos por el detentador para castigar de la misma forma que el robo, considerando también las circunstancias en que se haya cometido dicho delito para castigar a los detentadores y comercializadores de los bienes de procedencia del ilícito del robo.

De tal forma se propone para que la pena contenida en el artículo 152 párrafo primero, reúna las características de una pena eficaz, es decir que sea intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora, pero principalmente justa, siendo en este último punto, humana, iguales, suficientes, reparables, personales, varias, y elásticas, deberá de ser proporcional en cuanto al daño causado, tal como lo es la pena del delito de robo simple, atendiendo principalmente la cuantía, siendo lo más justo, a quien cometa el delito de encubrimiento por receptación, entre mayor es la cuantía de los objetos que recepta, mayor deberá de ser su penalidad, si un ladrón que roba objetos cuya cuantía es menor de cuatrocientas veces el salario mínimo, tiene la posibilidad de obtener su libertad provisional bajo caución o fianza, el receptor de objetos robados cuyo valor no exceda la cantidad antes mencionada también deberá de tener derecho a una libertad provisional bajo caución o fianza, de tal forma que la persona que por ignorancia, confianza, u otra circunstancia, llegara a obtener un objeto cuyo valor no exceda cuatrocientas veces el salario mínimo, en el Estado de México, pueda servirle la pena como

ejemplo y corrija su actuar, siendo justa así la pena para el encubrimiento por reaceptación.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Durante el desarrollo del ser humano y de la sociedad compuesta por el mismo, el derecho ha evolucionado, así surge el derecho penal para proteger la propiedad privada y castigar a quienes atentan contra la misma, protegiendo los bienes jurídicos tutelados de la estructura del sistema económico y por ende el mismo sistema social, esta rama se ha desarrollado de diferentes formas en las diferentes sociedades, avanzando en unas mas que en otras, desafortunadamente en México su desarrollo en comparación a otros países a sido lento, tal vez por la destrucción de las culturas prehispánicas, o quizás por que así le ha convenido a la cúpula económicamente poderosa, que ha sometido a un pueblo desde su conquista, existiendo incongruencia entre algunas normas penales y la realidad que se vive, todo a consecuencia del pobre trabajo de los legisladores, quienes les dan mayor importancia a intereses de carácter político y partidario que realizar un verdadero estudio de la legislación en especial la penal y crear mejores ordenamientos que vayan acordes a la realidad mexicana con un verdadero fin de impartición de justicia y prevención del delito que cada día aumenta mas, por lo que en mi opinión el ciudadano debería de elegir al presidente de la republica así como diputados y senadores a personas mejores capacitadas con buenos principios y con un amplio sentido de crear mejores leyes penales, que no necesariamente deban ser ilustrados en la materia penal, si no que tengan un gran sentido de buscar la tan ansiada justicia que es esencia de la felicidad humana.

**SEGUNDA.-** El encubrimiento es un delito de naturaleza compleja, el cual puede iniciar desde antes que se cometan los delitos que se intenta ocultar, o bien una vez cometido el delito para prestar auxilio u cooperación al delincuente, para que este cometa el delito, así mismo, el aceptar, recibir, adquirir, detentar o comercializar con los objetos del delito, donde se trata de ocultar el origen de los mismos. Desde la época de los romanos se ha hablado del encubridor, sin embargo el delito de encubrimiento no se clarifico en los ordenamientos legales

como un delito autónomo, situación que hasta el pasado siglo comenzó a vislumbrarse, en México, es en el Código Federal Penal que en año de 1996, se dedica un capítulo denominado “Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita”, por lo que es necesario que se realicen mayores estudios para que quede claro la naturaleza de dicho delito, ya que como se aprecia los autores de obras de derecho penal son demasiados escuetos al tratar dicho delito por su complejidad.

**TERCERA.-** Por la misma complejidad del delito de encubrimiento, la doctrina a tenido problemas para crear un concepto del mismo, ya que este puede ser cometido por una conducta de acción, omisión y omisión por comisión, sin embargo respecto al encubrimiento por receptación de bienes procedentes del ilícito de robo, lo hemos conceptualizado de la siguiente forma; “Comete el delito de encubrimiento, el que a sabiendas, acepte, reciba, detente, adquiera o comercialice, mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo”, de tal forma considero que si los legisladores del Estado de México pusiesen mayor interés en el tema, estos pudiesen realizar una buena definición del delito de encubrimiento, así como realizar un capítulo especial para definir el encubrimiento por receptación, en el que deberían de proporcionar las penas en relación al delito de robo dependiendo de la cuantía de lo robado y las circunstancias en que se realizó dicho delito, y en caso de que el delito de robo se tenga como delito grave por su cuantía y las circunstancias en que se cometió, también al delito de encubrimiento por receptación en relación a este tipo de robo se le debiera de considerar grave.

**CUARTA.-** El bien jurídico tutelado por el delito de encubrimiento, es el funcionamiento de las estructuras del sistema encargadas de administrar justicia y el objeto material en el caso del encubrimiento de bienes procedentes de la comisión del robo serán estos bienes el objeto material, así mismo la conducta del sujeto activo en el delito de encubrimiento por receptación, va encaminada con el ánimo de lucro doloso y con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito de los

bienes producto del robo, cuando no existe el animo del lucro, pero si el sujeto activo no cumplió con el deber de verificar de la procedencia de la cosa, si quien se la trasmitió tenía el derecho de disponer de la misma, estamos frente a un delito de comisión por omisión, ahora bien si el estado desea tener un buen funcionamiento en sus estructuras de sus sistemas de administración de justicia, este a través de sus órganos ejecutivo y legislativos deberá de poner gran empeño al estudio, análisis y definición de la figura delictiva del encubrimiento, para que a través de la misma se proteja correctamente el bien jurídico tutelado que el mismo pretende tutelar.

**QUINTA.-** El delito de encubrimiento por receptación de objetos provenientes por la comisión de un delito de robo se torna complejo para definir, sin embargo después de analizar el mismo se concluye que respecto a los sujetos del delito tenemos como sujeto activo en el encubrimiento por receptación de bienes procedentes de la comisión del delito de robo, a la persona que a sabiendas de la procedencia de los bienes que son robados, los acepta, recibe, detenta, adquiere o comercializa, toda vez que es dicha persona la que realiza la conducta de acción, o de comisión por omisión, descrita en el tipo penal del encubrimiento por receptación, y el sujeto pasivo del mencionado delito, es la persona que fueron sus intereses lesionados por la conducta previa es decir del robo, que por un lado sufre el menoscabo patrimonial, sin embargo se le debe considerar sujeto pasivo en el encubrimiento por receptación, toda vez que al ocultar los objetos que fueron desprendidos de su patrimonio al tratar de ocultarse su procedencia por parte del receptor se le esta tratando de impedir se le administre justicia y recupere sus bienes, de igual forma el sujeto pasivo del encubrimiento por receptación lo es en forma secundaria la propia sociedad, ya que esta al ser la esencia del propio Estado y a esté, el receptor intenta que no funcione la estructura de su sistema de impartición de justicia, afectando de esta forma una de sus funciones esenciales sufriendo con el mismo un quebranto en su operacionabilidad.

**SEXTA.-** La pena del delito del encubrimiento en México, hace a un lado los

principios del derecho penal, toda vez que la gravedad de la pena no es proporcional ya que se castiga con una pena mas grave que la propia entidad del daño que se ha causado como consecuencia de la comisión de ese delito, así tenemos que la pena abstracta prevista para el receptor no puede superar a la pena abstracta asignada al actor del delito previo en el cual tiene su origen los efectos a receptor, por lo que considero que dicha pena no reúne el carácter inmediato de justicia, que toda pena debe de tener.

**SÉPTIMA.-** Después de un análisis de los diversos conceptos del delito de robo, considero que el concepto del mismo debiera de quedar de la siguiente forma; “Comete el delito de robo, el que se apodera con ánimo de apropiación, de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, aunque el inculpado ignore quién sea el dueño de la cosa materia de la infracción penal y aun cuando después de ejecutado el acto, el inculpado haya abandonado las cosas robadas o lo hayan desapoderados de las mismas.”

**OCTAVA.-** Las penas del robo simple contenidas en el artículo 289 del Código Penal para el Estado de México, reúnen los fines de una buena pena las cuales deben ser intimidatorias, ejemplares, correctivas, eliminatorias y justas, ya que tienen los caracteres de ser aflictivas, legales, ciertas, publicas, curativas, educativas, que buscan la adaptación, son humanas, iguales, suficientes, remisibles, reparables, personales, suficientes, elásticas, penas que están basadas en la cuantía del valor de los objetos robados, de tal forma quien cometa un robo simple de una cuantía mayor obtendrá un mayor castigo en comparación a quien cometa un robo simple de una cuantía menor, todo en proporción la daño causado por el agente del delito en el patrimonio del sujeto pasivo, de la misma forma debiera de ser la pena para el encubridor por receptación de bienes provenientes del delito de robo.

**NOVENA.-** La pena del delito de encubrimiento por receptación contenida en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal para el Estado de México, la cual si bien es cierto cumple con los fines de ser intimidatoria, ejemplar, correctiva, eliminadora, carece de su fin de ser justa, ya que si es humana, no es proporcional en cuanto al daño causado por el agente activo del delito, ya que dicha pena no se basa en cuanto a la cuantía de los objetos receptados, es decir quien acepte, reciba, adquiera, detente, mediante cualquier forma o título, objetos provenientes de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y una multa igual a cinco veces el valor de los bienes, situación esta que es desproporcionada en comparación a quien ha cometido el delito de robo con una cuantía menor a cuatrocientas veces el salario mínimo, a quien se le impondrá una pena de prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a cien días multa, siendo que hipotéticamente el daño causado por ambos delitos uno el que genera el daño, que es el robo y el otro que lo secunda causando el mismo daño que es el encubrimiento, en dicha situación el castigo es mas grave para el receptor que para el ladrón.

**DECIMA.-** La propuesta del presente trabajo, no es aminorar el castigo para el encubridor por receptación, sino mas bien es buscar un equilibrio justo en la pena marcada en la hipótesis señalada en el artículo 152 del Código Penal para el Estado de México, que en su primer párrafo y en relación al daño que causa el agente de dicho delito, por lo que dicha pena deberá de ser proporcional al daño causado, y para esto debe de servir de base el valor de los objetos receptados, es decir basarse en la cuantía, tal como se encuentra especificado las penas para el robo simple, logrando con esto una mayor justicia y evitar que compradores, adquirentes o detentadores de buena fe o no, de los objetos que provienen de la comisión de un delito de robo, se lleven un proceso en reclusión, tal como lo realiza quien comete un robo simple que por sus características no se encuentre especificado como grave y no que el receptor de bienes provenientes del delito de robo, sean procesados en reclusión por considerarse este delito como grave y el ladrón quien cometió un robo simple de cuyos bienes son los que adquiere el



encubridor por receptación y los mismos tienen una cuantía menor de dos mil veces el salario mínimo goce de los beneficios de obtener su libertad bajo fianza y llevar su proceso penal siendo que este ultimo en nuestra opinión causa un daño igual de grave que quien lo encubre.

**BIBLIOGRAFÍA.**

**BECCARIA, CESAR BONESANO**, MARQUES DE, TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, EDITORIAL PORRUA, S. A., MÉXICO, SEXTA EDICIÓN FACSIMILAR, 1995.

**CASO ALFONSO, ZAVALA SILVIO, MIRANDA JOSÉ Y GONZÁLEZ NAVARRO MOISÉS**, LA POLÍTICA INDIGENISTA EN MÉXICO, METODOS Y RESULTADOS. TOMO I, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1973, INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA.

**CUELLO CALÓN EUGENIO**, DERECHO PENAL, TOMO I, EDITORA NACIONAL, S. A. MÉXICO, 1951.

**ENGELS FEDERICO**, EL PAPEL DEL TRABAJO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL MONO EN HOMBRE, PUBLICACIONES CRUZ O. S. A., MÉXICO.

**GARCÍA TRINIDAD**, APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA S. A. MÉXICO, VIGÉSIMA CUARTA EDICIÓN, 1976.

**GONZÁLEZ DE LA VEGA FRANCISCO**, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1981, DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN.

**GONZALEZ SALAS CAMPOS RAUL**, TEORIA DEL BIEN JURÍDICO EN EL DERECHO PENAL, PÉREZ NIETO EDITORES, MÉXICO, 1995.

**LEÓN PORTILLA MIGUEL, BARRERA VÁZQUEZ ALFREDO, GONZÁLEZ LUIS, DE LA TORRE ERNESTO, VELÁSQUEZ MARIA DEL CARMEN**, HISTORIA DOCUMENTAL DE MÉXICO, TOMO I, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO 1984, TERCERA EDICIÓN.

**NAVARRETE RODRÍGUEZ DAVID**, EL DELITO DE ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO, ANGEL EDITORES, MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN.

**ROJAS, JOSÉ LUIS DE**, MÉXICO TENOCHTITLAN, ECONOMIA Y SOCIEDAD EN EL SIGLO XVI, EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONOMICA, MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN 1986.

**S. MACEDO MIGUEL**, APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL CULTURA, MÉXICO 1931.

**SANDOVAL DELGADO EMILIANO**, “ENCUBRIMIENTO, COMO DELITO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO”, ÁNGEL EDITOR, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 2000.

**SOTO PÉREZ RICARDO**, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDITORIAL ESFINGE, S. A. DE C. V., MÉXICO VIGÉSIMA EDICIÓN 1992.

**VILLALOBOS IGNACIO**, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA S. A., MÉXICO 1975.

**VILLORO TORANZO MIGUEL**, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICIÓN , MÉXICO 1966.

**ZEA LEOPOLDO**, INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA, LA CONCIENCIA DEL HOMBRE EN LA FILOSOFÍA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, NOVENA EDICIÓN, 1983.

## **LEGISLACIÓN.**

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 2000.

CÓDIGO PENAL FEDERAL, 3 LEYES FEDERALES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO, SISTA, MÉXICO, 2002.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SISTA, MÉXICO, 2002.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF, MÉXICO, 2005.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 1875, FONDO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLECCIÓN MARIO COLIN SÁNCHEZ.

LEGISLACIÓN PENAL PROCESAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, EDITORIAL SISTA, S. A. DE C. V., MÉXICO 2007.

LEY GENERAL PARA JUZGAR A LOS LADRONES, HOMICIDAS, HERIDORES Y VAGOS. 1957 FONDO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, COLECCIÓN MARIO COLIN SÁNCHEZ.

3 LEYES FEDERALES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO, CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGO PENAL FEDERAL, CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL SISTA S. A. DE C. V. MÉXICO 2002.

## **JURISPRUDENCIA**

IUS 2003, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, JUNIO 1917-MARZO 2003 E INFORME DE LABORES 2002, QUINTA A NOVENA EPOCAS, INFORME DE LABORES DE 1928 A 2002 Y APENDICES DE 1917-1954 A 1917-1995. 2 CD ROMS.

## **ENCICLOPEDIA**

BIBLIOTECA DE CONSULTA MICROSOFT® ENCARTA® 2004. © 1993-2003 MICROSOFT CORPORATION.

*ENCICLOPEDIA MICROSOFT® ENCARTA® 2000.* © 1993-1999 MICROSOFT CORPORATION.

IUS 2003, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS, JUNIO 1917-MARZO 2003 E INFORME DE LABORES 2002, QUINTA A NOVENA ÉPOCAS, INFORME DE LABORES DE 1928 A 2002 Y APÉNDICES DE 1917-1954 A 1917-1995. 2 CD ROMS.

THESAURUS JURÍDICO MILLENIUM ®, VERSIÓN PROFESIONAL, MÉXICO 2001, 1 CD ROMS.